



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020/2021**

LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

**(THE PROVISION FOR CESSATION OF
ACTIVITY OF THE SELF-EMPLOYED)**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. LETICIA VEGA PÉREZ.

TUTORA: DÑA. SUSANA RODRÍGUEZ ESCANCIANO.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	6
OBJETO	7
METODOLOGÍA	7
I. EL TRABAJO AUTÓNOMO	9
1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. CONCEPTO. INCLUSIONES Y EXCLUSIONES.....	11
3. TIPOS DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS.....	13
3.1. Trabajadores autónomos.....	13
3.2. Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TRADE).....	13
3.3. Autónomos societarios.....	14
3.4. Profesionales autónomos o freelance.....	15
3.5. Trabajadores por cuenta propia agrarios (Autónomos agrarios).....	15
4. DERECHOS Y DEBERES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.....	16
II. LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS	17
1. NORMATIVA APLICABLE.....	17
2. OBJETO DE LA PRESTACIÓN.....	17
3. ACCIÓN PROTECTORA.....	18
4. REQUISITOS DE ACCESO.....	19
5. SITUACIONES LEGALES DE CESE DE ACTIVIDAD.....	22
5.1. Supuestos generales.....	22
5.1.1. <i>Situaciones comunes a los trabajadores autónomos</i>	22
5.1.2. <i>Situaciones dirigidas únicamente, a los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE)</i>	26

5.2.	Supuestos especiales	28
5.2.1.	<i>Trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital.....</i>	28
5.2.2.	<i>Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.....</i>	28
5.2.3.	<i>Trabajadores autónomos que ejercer su actividad profesional conjuntamente.....</i>	31
5.2.4.	<i>Trabajadores por cuenta propia agrarios.....</i>	32
6.	DERECHO DE OPCIÓN	33
6.1.	Solicitud de la prestación por cese de actividad	33
6.2.	Nacimiento del derecho a la prestación por cese de actividad	35
6.3.	Duración de la prestación.....	36
6.4.	Cuantía de la prestación económica y abono de la prestación, el pago único..	37
7.	SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO	41
7.1.	Suspensión del derecho a protección por cese de actividad.....	41
7.2.	Extinción del derecho a la protección por cese de actividad.....	42
8.	INCOMPATIBILIDADES DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD	43
8.1.	Incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena	43
8.2.	Incompatibilidad con otras pensiones o prestaciones del sistema de SS	43
8.3.	Incompatibilidad con la prestación por incapacidad temporal.....	44
8.4.	Incompatibilidad con la prestación por maternidad o paternidad.....	45
9.	RÉGIMEN FINANCIERO Y GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN	45
9.1.	Financiación	45
9.2.	Bases y tipos de cotización.....	45
9.3.	Recaudación y gestión	46
10.	OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.....	47
10.1.	Obligaciones de los trabajadores autónomo	47
10.2.	Infracciones y sanciones	47

11. JURISDICCIÓN COMPETENTE.....	48
III. LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS CON MOTIVO DE LA COVID-19	49
1. TRABAJADORES AUTONOMOS CUYA ACTIVIDAD HA SIDO SUSPENDIDA.....	49
1.1. Requisitos.....	49
1.2. Derecho de opción.....	50
1.3. Incompatibilidades.....	52
1.4. Gestión de la prestación.....	52
2. TRABAJADORES AUTONOMOS CUYOS INGRESOS SE HAYAN VISTO REDUCIDOS.....	52
2.1. Requisitos.....	52
2.2. Derecho de opción.....	53
2.3. Extinción, renuncia y devolución de la prestación.....	53
2.4. Revisión de las resoluciones provisionales adoptadas.....	54
3. PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD COMPATIBLE CON EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA Y PRORROGA DE LAS PRESTACIONES CAUSADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 9 DEL RD-LEY 24/2020, DE 26 DE JUNIO.....	54
3.1. Requisitos.....	55
3.2. Derecho de opción.....	55
3.3. Compatibilidades.....	56
3.4. Renuncia y devolución.....	56
IV. CONCLUSIONES.....	57
BIBLIOGRAFIA.....	60

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española.
DA	Disposición Adicional.
ed.	Edición.
ETC	Etcétera.
IAE	Impuesto de Actividades Económicas.
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
IP	Incapacidad Permanente.
IPREM.	Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples.
ISM	Instituto Social de la Marina.
IT	Incapacidad Temporal.
LETA	Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo.
LGSS	Ley General de la Seguridad Social.
MCSS	Mutua Colaboradora con la Seguridad Social.
Pág.	Página.
PCA	Prestación por Cese de Actividad.
RD	Real Decreto.
RETA	Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.
RETM	Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
RGSS	Régimen General de la Seguridad Social.
SEPE	Servicio de Empleo Público Estatal.
SETA	Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.
SS	Seguridad Social.
TRADE	Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes.

RESUMEN

Los trabajadores autónomos constituyen un colectivo significativo dentro de la población activa de nuestro país. Se encontraban en una situación de desigualdad con respecto a los trabajadores por cuenta ajena, esta situación se fue atenuando con la publicación de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo que cubre las necesidades y carencias de este colectivo, permitiendo su DA 4º el establecimiento de un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores por cuenta propia, que se hallaban en una situación de abandono frente al paro forzoso.

En la actualidad, esta prestación por cese de actividad, destinada a proteger a los trabajadores autónomos que cesan totalmente en su actividad de manera involuntaria, se encuentra regulada en la LGSS, así como en el RD 1541/2011 que desarrolla el sistema específico de protección por cese de actividad.

Este trabajo analiza ese sistema de protección de los trabajadores autónomos, haciendo alusión a los beneficiarios, requisitos que deben reunir para acceder a la prestación, su gestión, el régimen de incompatibilidades con otras prestaciones, las causas de suspensión y extinción, las infracciones y sanciones en las que pueden incurrir, así como el impacto que ha tenido la Covid-19 en esta prestación.

ABSTRACT

Self-employed workers constitute a significant group within the working population of our country. They were in a situation of disparity respect to the employed workers. This situation is being mitigated with the publication of the Self-employed worker statute Law that covers the needs and flaws of this group. It allows in its DA 4th the establishment of a specific protection system for self-employed workers who cease their activity ,whom were in abandonment situation against the unemployment.

Currently, this economic benefits due to the termination of activity, is intended to protect self-employed workers who completely cease their activity involuntarily, is regulated in the LGSS as well as in RD 1541/2011 that develops the specific protection system for cessation of activity.

This final degree projet analyzes this system of protection for self-employed workers, referring to the beneficiaries, requirements they have to fulfil to access the benefit, its

management, the system of incompatibilities with another benefits, suspension and termination reasons, infringements and penalties they may incur, as well as the impact that Covid-19 has had on this benefit.

OBJETO

El objeto de este Trabajo Fin de Grado es el análisis y estudio de la protección social otorgada por el ordenamiento jurídico español a los trabajadores por cuenta propia que cesan de manera involuntaria y forzosa en su actividad, situación un tanto frecuente en la actualidad, ya que una gran parte de los trabajadores autónomos se están viendo presionados a cerrar de manera temporal e incluso definitiva sus negocios, finalizando así en su actividad, como consecuencia del impacto que está teniendo la Covid-19 en este colectivo, el cual tiene una gran influencia ya que representa más del 16% de la población activa de nuestro país. Por consiguiente, resulta de mayor interés la exploración de los siguientes puntos:

- Los antecedentes de la Ley 20/2007, 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, los colectivos incluidos en dicha ley, así como los derechos y deberes que les reconoce.
- Las características laborales de los trabajadores por cuenta propia y la influencia de estas para clasificarlos en los distintos tipos.
- El estudio, en profundidad, de la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, en base a la Ley General de Seguridad Social.
- Las modificaciones temporales introducidas en la prestación por cese de actividad como consecuencia del impacto de la Covid-19.

METODOLOGÍA

En base a los objetivos propuestos, la metodología utilizada para este Trabajo de Fin de Grado es fundamentalmente jurídica, consistente, principalmente, en el análisis y descripción del Capítulo IV de la Ley General de la Seguridad Social, que recoge la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, así como del RD 1541/2011 que desarrolla el sistema específico de protección por cese de actividad. Igualmente se hace una notable mención a la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo, que nos ayuda a entender las ideas generales sobre los trabajadores autónomos, explicando las inclusiones y exclusiones de estos, así como sus derechos y

obligaciones y el ámbito legal en el que actúan. Finalmente, también se hace mención al RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, que recoge las medidas destinadas a la protección de los trabajadores autónomos como consecuencia del impacto económico y social de la Covid-19.

Por lo tanto, nos hallamos ante un trabajo esencialmente teórico, cuya información se ha extraído de diversas fuentes bibliográficas, tanto de libros como de artículos publicados en revistas, así como de monografías y documentos publicados por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Esta bibliografía se ha conseguido principalmente gracias al material con el que cuenta el Departamento de Derecho Privado y de la Empresa-Trabajo y Seguridad Social de la Facultad de Derecho, así como a través de la página web de la ULE y de la Universidad de La Rioja (Dialnet).

Una vez localizada y recopilada la información, el siguiente paso fue la lectura, entendimiento e interpretación de la normativa vigente en relación con la temática del trabajo, para realizar, posteriormente, una explicación general de la misma.

Seguidamente, se realiza el índice del trabajo, que se divide en varias partes, permitiendo identificar los aspectos más relevantes de forma clara y concisa. Tras la revisión del índice por la tutora, se procede al desarrollo y redacción de los apartados citados en el mismo, a través de manuales, revistas y monografías de distintos autores, que también se envía a la tutora para que proceda a la corrección de los fallos existentes, con la finalidad de llevar a cabo las modificaciones que resulten necesarias.

Finalmente, una vez que el trabajo ha sido repasado y se han realizado las modificaciones necesarias para lograr una versión definitiva del mismo se establece un listado con las conclusiones, en las que se recogen las principales ideas del trabajo desde un punto de vista reflexivo, así como personal acerca de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomo.

I. EL TRABAJO AUTÓNOMO

1. INTRODUCCIÓN

Décadas atrás, el trabajo era entendido como aquél que se desarrollaba de forma dependiente y a cambio de un salario, ajeno a las ganancias y a los riesgos de cualquier actividad emprendedora, características que no coinciden con la definición actual de trabajador autónomo. Desde esta perspectiva, el trabajo autónomo se limitaba, en múltiples ocasiones, a actividades de escasa rentabilidad, de reducida dimensión, y que no precisaba de una fuerte inversión financiera, como por ejemplo la agricultura, la artesanía o el pequeño comercio¹.

En la actualidad la situación ha cambiado, pues el trabajo autónomo ha adquirido especial trascendencia, ya que engloba a un colectivo muy elevado, ciertamente heterogéneo, que realiza un trabajo profesional arriesgando sus propios recursos económicos y aportando trabajo personal², demandando un nivel de protección análogo al que poseen los trabajadores por cuenta ajena. Ha proliferado en aquellos países que tienen un elevado nivel de renta, en actividades de alto valor añadido como consecuencia de los nuevos desarrollos organizativos y la difusión de la informática y las telecomunicaciones³, de tal forma que “constituye una libre elección para las personas que valoran su autodeterminación y su capacidad para no depender de nadie⁴”.

El trabajo autónomo se ha configurado, tradicionalmente, dentro del ámbito de las relaciones jurídicas propias del derecho privado, de tal manera que, el ordenamiento español no establece una regulación específica del trabajo autónomo, sino que las referencias normativas al mismo se encuentran dispersas en el Ordenamiento Jurídico. Estas referencias aparecen manifestadas en la Constitución de 1978 que, aunque no hace una mención expresa al trabajo por cuenta propia, recoge en varios de sus artículos derechos aplicables a los trabajadores autónomos, como por ejemplo en los artículos 35.1 CE (derecho y deber de trabajar,); artículo 38 CE (libertad de empresa); artículo 40.2 CE (derecho a la protección de la salud y garantía del bienestar físico y mental); artículo 41 CE (régimen público de SS). Igualmente, en el ámbito social podemos destacar la LGSS, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección

¹ MORGADO PANADERO, Purificación.: *Empleo, trabajo autónomo y economía social*. Granada: Comares, 2009. Pág. 35

² VALLESPÍN PÉREZ, David.: *El régimen profesional de los trabajadores autónomos y sus especialidades*. ed. 1, Madrid Bosch, 2018. Pág. 16.

³ FERNÁNDEZ MARCOS, Leodegario.: *Derecho Individual del trabajo*. Madrid: UNED, 2014. Pág.65.

⁴ Preámbulo de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador autónomo.

Integral contra la Violencia de Género, así como el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el RETA. En materia de prevención de riesgos laborales, se hace referencia a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre. La Unión Europea también recoge criterios de protección social para los trabajadores por cuenta propia o autónomos en la Directiva 86/613/CEE, del Consejo, de 11 de diciembre y también en la Recomendación del Consejo, de 18 de febrero de 2003, para la mejora de la protección de la salud y seguridad de los trabajadores autónomos.

El reconocimiento expreso a la protección social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos tuvo lugar con la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963 cuyo objetivo principal era la implantación de un modelo unitario e integrado de protección social, con una base financiera de reparto, gestión pública y participación del Estado en la financiación⁵, plasmándose posteriormente en el texto articulado de la Ley de Seguridad social de 1966. Igualmente, se hizo necesario crear una regulación específica y ordenada sobre el trabajo autónomo. Dicha regulación se remonta al Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En 2004, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, acordó constituir una Comisión de Expertos a la que le encomendó: por un lado, efectuar un diagnóstico y evaluación sobre la situación económica del trabajo autónomo en España y, por otro lado, analizar el régimen jurídico y de protección social de los trabajadores autónomos, elaborando al tiempo una propuesta del Estatuto del Trabajador Autónomo⁶. Finalmente se consolida la norma básica que regula la protección social del trabajo autónomo o por cuenta propia, la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajador Autónomo, la cual, se desarrollaba de forma parcial en la Ley General de Seguridad Social de 1994 y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Esta ley fue aprobada por unanimidad, por el Parlamento español, el 28 de junio de 2007, entrando en vigor el 12 de octubre de 2007.

La ley 20/2007, de 11 de julio, ha supuesto un antes y un después en el ámbito de la regulación de derechos individuales y colectivos del trabajador autónomo, en la novedosa figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, en el fomento del empleo

⁵ MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES. *Historia de la Seguridad social*. [7 de octubre de 2020] <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Conocenos/HistoriaSeguridadSocial/desc47711#DESC47711>

⁶ MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. *Un estatuto para la promoción y tutela del trabajo autónomo. Informe de la comisión de expertos para la elaboración de un estatuto del trabajador autónomo*. Madrid. Gobierno de España, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2006, Pág. 15

autónomo y de modo concreto en la protección social, legal y pública del trabajador autónomo⁷. Además “se trata del primer ejemplo de regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la UE, lo que constituye un hito en nuestro ordenamiento jurídico⁸”. “Fue en la DA4^a de la LETA donde, por primera vez, se hizo referencia legal a la protección del paro o desempleo de los trabajadores por cuenta propia”⁹ al establecer que: “el gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismo”. Esto dio lugar a la creación de la Ley 32/2010 por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

En la actualidad esta ley ha sido derogada, pasando a regularse el régimen jurídico de protección por cese de actividad en el Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, así como en el Real Decreto 1541/2011 de 31 de octubre, que desarrolla el sistema específico de protección por cese de actividad.

2. CONCEPTO. INCLUSIONES Y EXCLUSIONES

No es frecuente que en nuestra legislación las normas faciliten un concepto del trabajo autónomo, “tal vez por su variedad y dispersión o quizá también por la falta de problemática común que exigiera asimismo una respuesta unificada por parte del ordenamiento jurídico”¹⁰. “Con la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, la situación cambia de manera absoluta en tanto el Título I delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, estableciendo su definición genérica y añadiendo los colectivos específicos incluidos y excluidos”¹¹.

El concepto de trabajador autónomo aparece recogido en el artículo 1 LETA como aquella “persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia

⁷ Preámbulo de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

⁸ Preámbulo de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo.

⁹ ÁLVAREZ CORTES, Juan Carlos: “La totalización de periodos de seguro de los trabajadores autónomos comunitarios para el acceso a la protección por cese de actividad”, en AA.VV.: *Protección social en España, en la Unión Europea y en el Derecho Internacional*. ed.1. Ediciones Laborum, 2017. Pág. 265.

¹⁰ GARCÍA MURCIA, Joaquín.: *El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado*. ed.1. Pamplona. Thomson/Aranzadi, 2007, págs.29-30.

¹¹ FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier; ÁLVAREZ CUESTA, Henar. *Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. ed. 1. León, Eolas, 2009. Pág. 29

y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dando o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Dicha actividad podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial”. Por lo tanto, el trabajador autónomo es aquella persona que efectúa una actividad laboral de manera independiente, sin estar ligado a un contrato de trabajo, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa. También debemos señalar que: “se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo”¹². A este colectivo le será de aplicación el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).

Las personas incluidas en el RETA aparecen mencionadas en artículo 1.2. LETA y en el artículo 305.2 LGSS y formaran parte de este régimen siempre que cumplan los requisitos mencionados en el apartado anterior¹³.

¹² MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES. *Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*. [21 de septiembre de 2020] <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/Afiliacion/10548/32825#625>

¹³ Los familiares, hasta el segundo grado inclusive, de las personas definidas en el artículo 1LETA, que colaboren con ellos de manera habitual, personal y directa, y no tengan la condición de asalariados. No obstante, el artículo 9 LETA señala que los menores de 16 años no podrán realizar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares. Se considerarán familiares, según el artículo 1.3.e) LETA, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción. Este tipo de trabajadores autónomos reciben el nombre o se les conoce como “autónomos colaboradores”. En AAVV: HOLDED. *Autónomo colaborador: requisitos, ventajas, bonificaciones y obligaciones*. <https://www.holded.com/es/blog/autonomo-colaborador>. Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias. Los comuneros o socios de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común. Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleve el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella, en los términos previstos en la LGSS. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Los trabajadores autónomos extranjeros que residan y ejerzan legamente su actividad en España (artículo 1.4 LETA). Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. Los socios trabajadores de las sociedades laborales cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50%, salvo que acrediten que el ejercicio de control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional. Los miembros del Cuerpo Único de Notarios. Los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como los del Cuerpo de Aspirantes. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto del Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que presten servicios a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por las actividades complementarias privadas que realicen y que determinen su inclusión en el sistema de la SS. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociados dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores.

Por el contrario, el artículo 2 LETA y el artículo 306 LGSS enumera una serie de supuestos excluidos del campo de aplicación del RETA, por no cumplir los requisitos enumerados en el artículo 1.1 LETA¹⁴.

3. TIPOS DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

En España, el número de trabajadores por cuenta propia que forman parte del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es de 3.269.250¹⁵. Aunque se engloben en el mismo régimen, según la actividad que desarrollan podemos clasificarlos en:

3.1. Trabajadores autónomos

Partiendo del concepto de trabajador autónomo que se recoge en el artículo 1.1. LETA esta figura se podría denominar el «trabajador autónomo clásico», que de forma habitual gestiona un pequeño negocio que está a su nombre, generalmente desde un planteamiento de autoempleo, pudiendo tener o no trabajadores contratados¹⁶. Se distinguen varios tipos de trabajadores autónomos clásicos¹⁷.

3.2. Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TRADE)

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes son, según lo establecido en el artículo 11.1. LETA, aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, la cual se denomina cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de

¹⁴ Las relaciones de trabajo por cuenta ajena a las que el artículo 1.1. LETA. La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.c. LETA. Las relaciones laborales de carácter especial enumeradas en el artículo 2 Estatuto de los Trabajadores. Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que por razón de su actividad marítimo-pesquera deban quedar comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Los socios, sean o no administradores, de sociedades de capital cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, si no por la mera administración del patrimonio de los socios.

¹⁵ MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL. *Trabajadores afiliados en regímenes por cuenta propia de la seguridad social*. [23 de septiembre de 2020]. http://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/autonomos/estadistica/2020/2TRIMESTRE/PUBLICACION-PRINCIPAL-JUNIO-2020.pdf.

¹⁶ VALLESPÍN PÉREZ, David.: *El régimen profesional de los trabajadores autónomos y sus especialidades*. ed. 1, Madrid Bosch, 2018. Pág.16.

¹⁷ Autónomos que cotizan por actividades empresariales en el impuesto de actividades económicas (IAE), como los taxistas, transportistas o comerciantes. Autónomos que dirigen un negocio de hostelería, estética, un taller... Autónomos que se dedican a la construcción y al mantenimiento, que en ocasiones cotizan por módulos. Artistas y deportistas, que se incluyen en un grupo especial en el impuesto de actividades económicas, compuesto por aquellas personas que se dedican a actividades artísticas, deportivas o taurinas. En AAVV: HOLDED. *Cuántos tipos de autónomos existen y en que se diferencian*. [7 de noviembre de 2016] [23 de septiembre de 2020] <https://www.holded.com/es/blog/tipos-autonomos-diferencias>

actividades económicas o profesionales, pero además, estos TRADE deberán reunir simultáneamente una serie de condiciones que se recogen en el artículo 11.2 LETA, que les permitirán realizar su actividad económica o profesional¹⁸.

Además, el artículo 11.3 LETA completa la conceptualización y delimitación del ámbito subjetivo relativo a esta figura, añadiendo, por vía de exclusión que¹⁹: los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho, no tendrán la consideración de TRADE.

3.3. Autónomos societarios

Los autónomos societarios son aquellos trabajadores autónomos que han fundado una sociedad mercantil, es decir, una empresa, en cualquiera de sus formas jurídicas, pero con un volumen de negocio superior a la figura del autónomo clásico²⁰. Para que este tipo de trabajadores autónomos societarios estén incluidos en el RETA será necesario que cumplan una serie de requisitos²¹. No obstante, no será necesario cumplir esos requisitos cuando la Administración pueda demostrar que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad (artículo 305.2.b parrado tercero LGSS).

¹⁸ No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar ni subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que dependen económicamente, como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes. No ejercer su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que preste servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente. Disponer de infraestructura productiva y material propios necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente. Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que puedan recibir de su cliente. Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de aquella.

¹⁹ VALLESPÍN PÉREZ, David.: *El régimen profesional de los trabajadores autónomos y sus especialidades*. ed. 1, Madrid, Bosch, 2018. Pag 32.

²⁰ ESCALONA Pablo. *Los cinco tipos de autónomos que existen*. [5 de octubre de 2018] [23 de septiembre de 2020] <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/tu-negocio/tipos-autonomos-existen/20181004135845017789.html>

²¹ Que, al menos, el 50% del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unidos por un vínculo conyugal, o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado. Que su participación en el capital social sea igual o superior al 33% y preste sus servicios en la sociedad. Que su participación en el capital social sea igual o superior al 25% y que tenga atribuidas labores de dirección y gerencia dentro de la sociedad. Poseer, al menos, el 50% del capital social de la empresa. En AAVV: VALLESPÍN PÉREZ, David.: *El régimen profesional de los trabajadores autónomos y sus especialidades*. ed. 1, Madrid, Bosch, 2018. Pag 35-36.

3.4. Profesionales autónomos o freelance

Los freelance o profesionales autónomos son aquellas personas que realiza su actividad de forma independiente o se dedican a realizar trabajos de manera autónoma a terceros que requieren de servicios específicos. Se caracterizan porque se dedican a aquellas actividades incluidas en el listado de actividades profesionales del Impuesto de Actividades Económicas, denominadas profesiones liberales. Estos profesionales a su vez se dividen en dos grupos. Por un lado, aquellos profesionales autónomos colegiados (abogados, ingenieros, médicos...). En ocasiones este tipo de profesionales autónomos no cotizan en el régimen de autónomos directamente, sino que lo hacen a través de las mutualidades propias de sus Colegios Profesionales. Por otro lado, los profesionales autónomos no colegiados (artesanos, pintores, diseñadores...). Tanto los profesionales autónomos colegiados como los que no están colegiados pueden tener empleados a su cargo, así como prestar sus servicios en un local comercial abierto al público, aunque lo habitual es que trabajen desde casa y que coticen por el IRPF en estimación directa simplificada²².

3.5. Trabajadores por cuenta propia agrarios (Autónomos agrarios)

El artículo 323 LGSS establece que los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, quedan comprendidos en el SETA²³ siempre que reúnan los siguientes requisitos²⁴:

- Ser titular de una explotación agraria y obtener, al menos el 50% de su renta total por su actividad agraria.
- Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación no superen el 75% de la base máxima de cotización del Régimen General en cómputo anual.
- La realización de forma personal y directa de las labores agrarias en la explotación, aun cuando se ocupen a trabajadores por cuenta ajena.

²² ESCALONA Pablo. *Los cinco tipos de autónomos que existen*. [5 de octubre de 2018] [24 de septiembre de 2020] <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/tu-negocio/tipos-autonomos-existen/20181004135845017789.html>

²³ La Ley 18/2007 de 4 de julio, que quedó parcialmente derogada por la LGSS, dio lugar, desde el 1 de enero de 2008, a la integración efectiva de los trabajadores por cuenta propia agrarios, incluidos hasta ese momento en el Régimen Especial Agrario, en el RETA, por lo que, a estos trabajadores les será de aplicación la normativa que esté vigente en dicho régimen y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las peculiaridades establecidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA).

²⁴ MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES. Sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios. [24 de septiembre de 2020] <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/10721/10724/267>

4. DERECHOS Y DEBERES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

El trabajador autónomo tiene reconocidos una serie de derechos individuales básicos en el ámbito personal²⁵, así como una serie de derechos individuales en el ejercicio de su actividad profesional²⁶, las cuales aparecen recogidos en el artículo 4 LETA. De igual forma, los trabajadores autónomos también gozan de una serie de derechos colectivos reconocidos de forma individual, por el artículo 19 LETA²⁷.

En definitiva, estamos ante un elenco de derechos de carácter muy variado en cuanto a su configuración como a su virtualidad operativa, en tanto que algunos poseen vigencia por sí mismos y otros, en cambio, requerirán de una legislación de apoyo para su efectivo ejercicio o, incluso, de la puesta en marcha de unas instalaciones o servicios al efecto²⁸. No obstante, los derechos reconocidos a los trabajadores autónomos en su Estatuto no aportan demasiadas novedades, sino que “en su mayoría se trata de derechos ya reconocidos constitucionalmente y en diferentes normas de nuestro ordenamiento jurídico, con la intención de crear un estatuto jurídico completo que establezca un sistema de derechos y obligaciones y extender al ámbito del trabajador autónomo algunos

²⁵ El derecho al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución Española y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España sobre la materia. No obstante, según menciona el artículo 6 de la presente ley, la efectividad de estos derechos fundamentales y libertades públicas deberá ser garantizada por los poderes públicos. Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio. Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia. Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas.

²⁶ La igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por condiciones o circunstancias personales o sociales. A no ser discriminados por razones de discapacidad. Respecto a su intimidad, dignidad y protección frente al acoso sexual, así como al acoso por razón de sexo o cualquier otra circunstancia o condicional personal o social. A la formación y readaptación profesionales. A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo. A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad.

A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque estos sean provisionales, en los términos previstos en la legislación de la SS. A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la SS, incluido el derecho a la protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidad Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año aunque éstos sean provisionales. Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional.

A la tutela judicial efectiva, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.

²⁷ Afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección. Afiliarse y fundar asociaciones profesionales. Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

²⁸ GARCÍA MURCIA, Joaquín.: *El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado*. ed.1. Pamplona. Thomson/Aranzadi, 2007, pág. 47.

derechos que en ciertos supuestos aparecían restringidos a quienes prestan servicios por cuenta ajena”²⁹.

Los derechos mencionados anteriormente, van ligados a una serie de obligaciones que deberán ser cumplidas por parte de los trabajadores por cuenta propia en el ejercicio de su actividad, las cuales aparecen mencionadas en el artículo 5 LETA como deberes profesionales básicos³⁰.

II. LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

1. NORMATIVA APLICABLE

La normativa aplicable a la PCA de los trabajadores autónomos viene recogida:

- Título V del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual regula el sistema específico de protección por cese de actividad del conjunto de trabajadores autónomos.
- Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, que desarrolla el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- Disposición final segunda del Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, la cual modifica el artículo 329, 337, 338 340 y 344 del TRLGSS.
- La ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía social.

2. OBJETO DE LA PRESTACIÓN

Según lo establecido en el artículo 327 LGSS, el objeto de la prestación es dispensar a los trabajadores autónomos, afiliados a la SS y en alta en el RETA o RETM, las prestaciones y medidas establecidas en la presente ley ante la situación de cese total en la actividad

²⁹ FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier; ÁLVAREZ CUESTA, Henar. *Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. ed. 1. León, Eolas, 2009. Págs. 40-41.

³⁰ Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tener de los mismo, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley. Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales. Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la SS. Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente. Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión.

que originó el alta en el régimen especial. No obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo, por lo que para tener derecho a esta prestación es necesario, en primer lugar, el cese total de la actividad, que podrá ser definitivo o temporal. En este último caso, conllevará la interrupción de todas las actividades que dieron lugar a la situación de alta en el Régimen Especial en el que dicho trabajador figure encuadrado, y en segundo lugar, es necesario que afecte a los trabajadores autónomos que puedan y quieran ejercer esa actividad por cuenta propia, por lo que no puede ser consecuencia de una “situación de cese voluntario o querido por el trabajador, sino que este debe producirse de forma no evitable”³¹. Siendo por tanto la finalidad de esta la prestación cubrir aquellas situaciones en las que el trabajador autónomo se ve obligado a finalizar su actividad laboral como consecuencia de una situación involuntaria y que deberá justificar adecuadamente para acceder a la correspondiente prestación económica³².

3. ACCIÓN PROTECTORA

El artículo 327 LGSS establece que el sistema específico de protección por cese de actividad forma parte de la acción protectora del sistema de SS, la cual engloba un grupo de prestaciones económicas y en especie que el sistema de SS brinda ante contingencias concretas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos legal y reglamentariamente en cada caso, siendo de carácter obligatorio³³. Este sistema fue creado para dar una respuesta a la tradicional indefensión en que se encontraba el colectivo de los trabajadores autónomos frente a la situación de para forzoso³⁴, mencionando el artículo 329 LGSS medidas para proteger al beneficiario de la PCA, siempre que cumpla los requisitos previstos para acceder a ella. Estas medidas son:

- Una prestación económica por cese total, temporal o definitivo de la actividad. Esta prestación económica es de naturaleza pública y está encuadrada, en virtud del artículo

³¹ CERVILLA GARZÓN, M.^a José: “La cobertura social de los trabajadores autónomos ordinarios cuando se produce el cese de su actividad en el ordenamiento jurídico español”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Vol.38. N.º 1. 2012. Págs. 241-264.

³² MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL. *Cese de la actividad*. [26 de septiembre de 2020] <https://www.sepe.es/HomeSepe/autonomos/cese-actividad>

³³ La cotización por cese de actividad es de carácter obligatoria desde el 1 de enero de 2019 como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

³⁴ PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio-Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: *Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, Pág. 162.

41 CE, dentro de la acción protectora del Sistema de SS, por lo que se abandona cualquier tipo de concepción privada, siendo, por ende, la Administración Pública la encargada de garantizar esta asistencia social³⁵.

- El abono de la cotización a la SS del trabajador autónomo al régimen correspondiente. A tales efectos, el órgano gestor³⁶ se hará cargo de la cuota que corresponda durante la percepción de las prestaciones económicas por cese de actividad. La base de cotización durante este periodo corresponde a la base reguladora de la PCA³⁷, sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única de cotización prevista e en el correspondiente régimen. En los supuestos en los que los trabajadores autónomos cesen en el ejercicio de su actividad siendo la causa la violencia de género, no existirá la obligación de cotizar a la SS³⁸, estando a lo previsto en el artículo 21.5 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- El abono de la cotización a la SS del trabajador autónomo por todas las contingencias al régimen correspondiente, a partir del sexagésimo primer día de baja conforme a lo dispuesto en la presente ley³⁹.

4. REQUISITOS DE ACCESO

Los requisitos que deben reunir los trabajadores por cuenta propia para acceder a la PCA son muy similares a los que menciona el artículo 266 LGSS para la prestación por desempleo asignada a los trabajadores por cuenta ajena, con la diferencia de que los trabajadores por cuenta propia deberán de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas

³⁵ TALÉNS VISCONTI, Eduardo E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*. ed. 1. Tirant lo Blanch, 2015, pág. 48.

³⁶ El órgano gestor de la PCA será una MCSS, pero excepcionalmente el trabajador autónomo puede tener cubiertas las contingencias profesionales con el Instituto Nacional de Seguridad Social, en este caso, será gestionada por el Servicio de Empleo Público Estatal.

³⁷ El artículo 339.1 de la presente ley establece: “la base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese. En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar la base reguladora se calculara sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización, y además, los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el computo del período de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la PCA”.

³⁸ Según lo establecido en el artículo 21.5 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género la suspensión de la obligación de cotizar tendrá una duración de 6 meses, siendo considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de seguridad social. Además, su situación será considerada como asimilada al alta.

³⁹ El apartado primero del artículo 308 TRLGSS establece que “corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la MCSS, a la entidad gestora o, en su caso, al servicio público de empleo estatal, con cargo a las cuotas por cese de actividad”.

a la SS, ya que están sometidos, con carácter general, a esta obligación. De tal manera que, solo tendrán derecho a la protección por cese de actividad los trabajadores autónomos que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 330 LGSS:

- Estar afiliados y en situación de alta, en el momento en que se produzca el cese de la actividad por cuenta propia, en el RETA o RETM.
- Tener cubierto el periodo mínimo de cotización por cese de actividad, que según el artículo 338.1 LGSS es de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad. Además, el artículo 2.1.c. del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, establece que será computable, dentro de este periodo mínimo de cotización, el mes en que se produzca el hecho causante de la prestación, es decir, el cese de la actividad por cuenta propia. En este requisito se realiza que el periodo de carencia que se exige para la PCA se asemeja al de la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, en lo que respecta al número de meses que se precisan tener cotizados, ya que en ambos regímenes se exige un periodo mínimo de cotización de 12 meses, pero en el caso de los trabajadores autónomos este periodo resulta notoriamente más exigente ya que estos 12 meses deben ser inmediatamente anteriores e ininterrumpidos al hecho causante, mientras que para los trabajadores por cuenta ajena este periodo puede reunirse dentro de los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo. Por ello, según ha señalado BARCELÓN COBEDO, existiría una carencia específica reforzada para el caso de la PCA, que vendría marcada por el doble condicionante de la inmediatez y la continuidad⁴⁰.
- Encontrarse en situación legal de cese de actividad. Por tanto, solo tendrán derecho a la prestación aquellas personas trabajadoras que cesen involuntariamente en su actividad. Las situaciones consideradas involuntarias están contempladas en la Ley y las analizaremos más adelante.
- Suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300 LGSS⁴¹. Este requisito tiene por objeto impulsar el encuentro entre oferta y demanda de empleo, así como controlar la efectividad de la ayuda económica de manera que solo la reciban aquellos trabajadores que no consiguen trabajo pese a buscarlo⁴².

⁴⁰ TALÉNS VISCONTI, Eduardo E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*. ed. 1. Tirant lo Blanch, 2015 pág.60-61.

⁴¹ El artículo 300 LGSS viene a decir que el compromiso de actividad consiste en: buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad.

⁴² PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio-Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: *Comentarios a la Ley general de la seguridad social*. Vol.

- Acreditar disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el servicio público de empleo de la comunidad autónoma correspondiente, o en su caso el ISM.
- No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que la persona trabajadora no tuviera acreditado el periodo de cotización requerido para ello. Esta PCA tiene carácter subsidiario, ya que si el trabajador autónomo en el momento en que cesa en su actividad tiene derecho a disfrutar de la pensión de jubilación pasará a la situación de pensionista, y no tendrá derecho, por tanto, a la PCA.
- Hallarse al corriente de pago de las cuotas a la SS en la fecha del cese de actividad. No obstante, si en ese momento no se cumple este requisito, el órgano gestor invitará al trabajador autónomo al pago de las cuotas debidas en el plazo improrrogable de 30 días naturales. Este ofrecimiento es aplicable siempre y cuando el solicitante tuviese cubierto el periodo mínimo de cotización correspondiente. Si no se reúne el periodo de carencia en el momento del hecho causante no se permite el acceso a la PCA⁴³. En el caso de que el ingreso se realice fuera del plazo el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, establece que la cuantía de la prestación se reducirá en un 20%, y si se realiza en el plazo señalado se le concederá de forma íntegra.

Asimismo, en los supuestos en los que el trabajador autónomo tenga uno o más trabajadores a su cargo y concurra alguna de las causas de situación legal de cese de actividad previstas en el artículo 331.1 LGSS será requisito previo al cese de la actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos recogidos en la legislación laboral. Este requisito también será aplicable a aquellos trabajadores autónomos profesionales que ejerzan su actividad profesional conjuntamente con otros, siendo indiferente que el resto de profesionales hayan cesado o no en la actividad, así como a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado cuando se produzca el cese total de la actividad, acreditándose, según establece el artículo 2.2 RD 1541/2011, mediante declaración jurada del trabajador autónomo. Esto no quiere decir que el empresario autónomo tenga que haber respetado todas las garantías de los trabajadores,

VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, pág. 174.

⁴³ PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio-Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: *Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, pág. 177

si no que deberá de respetar, a los solos efectos de poder acceder a la PCA, las garantías y obligaciones que se desprenden del cese de la actividad, primando, por tanto, a los empresarios que han llevado el cierre de su empresa recurriendo a las cautelas previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la extinción de los contratos de trabajo, en concreto a los artículos 51 (despido colectivo), 52.c (por fuerza mayor) y 53 (por causas objetivas). Y en el caso de que el cese de la actividad se produzca en el seno de un procedimiento concursal, se tendrá que cumplir con el procedimiento dispuesto en el artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal ⁴⁴.

Otro de los requisitos para acceder a la PCA que no aparece mencionado en la LGSS sino en el artículo 2.1.b del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, es solicitar la baja en el Régimen Especial correspondiente a causa del cese de actividad.

5. SITUACIONES LEGALES DE CESE DE ACTIVIDAD

Las situaciones legales de cese de actividad las dividimos en dos grupos:

5.1. Supuestos generales

Se encuentran regulados en el artículo 331 LGSS. El nivel de exigencia de las causas previstas en este artículo para la PCA supera con creces a las expuestas en el artículo 267 LGSS para la prestación por desempleo, no obstante, la ratio legis es igual para ambas. Esto es, que la causa que ha dado lugar a la situación de paro tenga su origen en causas ajenas e involuntarias. Si bien, como resulta difícil demostrar la finalización involuntaria de la actividad, el legislador ha expuesto una serie de situaciones que dan lugar a un cese de actividad involuntario y que, por tanto, siempre que el solicitante acredite encontrarse en alguna de esas situaciones podrá acceder a la prestación. Se dividen en dos bloques: causas dirigidas a la generalidad de trabajadores autónomos y las causas dirigidas, únicamente, a los trabajadores económicamente dependientes.

5.1.1. Situaciones comunes a los trabajadores autónomos

El artículo 331.1 LGSS menciona las causas que dan lugar a una situación legal de cese de actividad, las cuales se pueden dividir en causas derivadas de la actividad económica o profesional del trabajador por cuenta propia (motivos económicos, técnicos, productivos y organizativos, y por fuerza mayor) y actos no imputables al trabajador por

⁴⁴ TALÉNS VISCONTI, Eduardo E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*. ed. 1. Tirant lo Blanch, 2015 pág.72-73.

cuenta propia (perdida de la licencia administrativa, víctima de violencia de género, divorcio o separación)⁴⁵:

a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción del subsidio o bien su transmisión a terceros. No obstante, el autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento podrá realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que correspondan a su derecho, siempre que no suponga la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada. Se entenderá que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo⁴⁶, superiores al 10% de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad. Esta causa se acreditará, según establece el artículo 4.1 del RD 1541/2011, mediante una declaración jurada del solicitante de la prestación en la que expondrá la causa de cese de actividad con la fecha a tales efectos, junto con la documentación que le sirva de fundamento y acredite el motivo alegado. Asimismo, cuando se aleguen motivos económicos podrá aportar documentos fiscales relevantes como la declaración del IRPF y del IVA, así como el certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o autoridad competente de las CCAA, en el que se recojan los ingresos percibidos. Al mismo tiempo, el artículo 332 LGSS menciona que también se deberá acreditar el cierre del establecimiento, la baja en el censo tributario de Empresarios, Profesionales y Retenedores y la baja en el RETA o en el RETM.

2) Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas⁴⁷ reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el 30% de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior. En el caso de que el trabajador autónomo alegue esta causa, el artículo 4.2 del RD 1541/2011 establece que la deberá acreditar mediante las resoluciones judiciales o administrativas, según proceda, que contemple la concurrencia de la causa de cese.

⁴⁵ SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda: *El desempleo de los trabajadores autónomos. Un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*. ed. 1, Civitas, Aranzadi/Thomson Reuters, 2010, pág. 127.

⁴⁶ Aunque no se dice expresamente, deberá entenderse como año natural.

⁴⁷ La deuda deberá estar en fase de ejecución.

3) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal⁴⁸. En estos casos, establece el artículo 4.3 del RD 1541/2011 que se deberá aportar el auto del Juez por el que se acordó el cierre de la totalidad de las oficinas, establecimientos o explotaciones de las que fuera titular el deudor, así como el cese de la actividad empresarial que ejerciera.

Estas situaciones que acabamos de comentar actúan a modo de presunción iuris et de iure de la concurrencia de motivos económicos, técnicos, organizativos o de producción, por lo que se entiende que siempre que se den estas circunstancias nos encontramos ante una situación legal de cese actividad por causas técnicas, económicas, organizativas y de producción. Si bien, aunque no concurriese ninguna de estas circunstancias se podría alegar la existencia de estos motivos acreditándolo de otra manera. En cualquier caso, si existiesen discrepancias sobre la presencia de estos motivos, la determinación de su existencia o no corresponde al juez de lo social⁴⁹.

b) Por fuerza mayor⁵⁰, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma. El concepto de fuerza mayor que debe emplearse a estos efectos es aquel que aparece mencionado en el artículo 3.d del RD 1541/2011, entendiéndose por este, una fuerza superior a todo control y previsión, ajena al trabajador autónomo o empresario y que quede fuera de su esfera de control, debida a acontecimientos de carácter extraordinario que no hayan podido preverse o que, previstos, no se hubiesen podido evitar. La acreditación de este supuesto se realizará, según establece el artículo 5 del RD 1541/2011, a través de la declaración jurada del trabajador autónomo, en la que hará constar la fecha en la que se produce la fuerza mayor, la documentación en la que se detalle en qué consiste el suceso, su naturaleza imprevisible, o previsible pero inevitable, así como su relación con la imposibilidad de continuar con la actividad. Además, deberá indicar si la fuerza mayor es determinante del cese definitivo o temporal de la actividad, indicando, en este último caso, la duración del cese temporal.

⁴⁸ El artículo 111 del RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, establece que la declaración de concurso no interrumpirá la continuidad de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor, no obstante, el artículo 114 de la presente ley establece que el Juez podrá acordar, mediante auto, el cese o la suspensión, total o parcial de la actividad empresarial.

⁴⁹ LASAOSA IRIGOYEN, Elena.: *La prestación por cese de actividad para Trabajadores Autónomos*. ed. 1, Pamplona (Navarra), Aranzadi, 2011. Pág. 65.

⁵⁰ Los supuestos más comunes son un incendio, un terremoto, una explosión, inundación etc.

- c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales. La pérdida de la licencia administrativa no podrá ser imputable al trabajador autónomo, “de modo que la causa sólo opera en los casos en que la pérdida de la licencia es involuntaria e inimputable”⁵¹. Esta causa se acreditará, según establece el artículo 6.1 del RD 1541/2011, mediante la presentación de la resolución que declare la extinción de la licencia administrativa habilitante para el ejercicio de la actividad, debiendo constar el motivo de la extinción y la fecha de efectos.
- d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma. Esta circunstancia pretende evitar que aquellas mujeres que deban poner fin a su actividad profesional por cuenta propia o interrumpirla, por haber sufrido violencia de género, queden desprotegidas económicamente⁵². Se acreditará, según establece el artículo 7.1 del RD 1541/2011, mediante la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional y en este último caso la duración del cese temporal que sea estimada, acompañada de alguno de los siguientes documentos: auto de incoación de diligencias previas, auto acordando la adopción de medidas cautelares de protección a la víctima, auto acordando la prisión provisional del detenido, auto de apertura de juicio oral, la orden de protección o informe o escrito de acusación del Ministerio Fiscal, o sentencia judicial condenatoria. En el caso de tratarse de una TRADE, el apartado 2 del artículo mencionado establece que la declaración personal de dicha trabajadora podrá ser sustituida por la comunicación escrita del cliente del que dependa económicamente, en la que se hará constar el cese o interrupción de la actividad, sin perjuicio de que el resto de documentación sea perceptiva, incluyendo además la comunicación ante el correspondiente del Servicio Público de Empleo Estatal de la finalización del contrato con el cliente. Tanto la declaración como la comunicación deberán contener, según el apartado 3 del artículo mencionado anteriormente, la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.
- e) Por divorcio o separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su

⁵¹ VIQUEIRA PÉREZ, Carmen: “La situación legal de cese de actividad. Análisis de las causas comunes”. *Revista de derecho social*. N.º 55. 2011. Págs. 85-108.

⁵² LASAOSA IRIGOYEN, Elena.: *La prestación por cese de actividad para Trabajadores Autónomos*. ed. 1, Pamplona (Navarra), Aranzadi, 2011. Pág. 70.

excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente Régimen de la SS. En estos supuestos, el artículo 8 del RD 1541/2011, se deberá aportar la resolución judicial o acuerdo que corresponda, acompañada de aquella documentación en la que conste la pérdida del ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación matrimonial. Además, el cese en la actividad debe haber tenido lugar en el plazo de 6 meses inmediatamente siguientes a la resolución judicial o acuerdo que establezca dicha separación o divorcio.

5.1.2. *Situaciones dirigidas únicamente, a los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE).*

Las situaciones legales de cese de actividad analizadas en el apartado anterior serán de aplicación a la totalidad de los trabajadores autónomos incluyendo también a los TRADE, si bien, estos últimos pueden, igualmente, acogerse a las causas previstas en el artículo 333 LGSS, que recoge las causas específicamente referidas a los TRADE, por lo que a este colectivo les será de aplicación tanto las causas del artículo 331.1 LGSS como las del artículo 333 LGSS. Esta idea se deduce del artículo 333.1 LGSS que expone: “sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado del artículo 331”. Luego, los supuestos de situación legal de cese de actividad para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, que han cesado en su actividad por extinción del contrato de trabajo suscrito con el cliente del que dependen económicamente, previstos en el artículo 333.1 LGSS son:

- a) Por la terminación de la duración convenido en el contrato o conclusión de la obra o servicio. Se acreditará mediante la comunicación ante el registro correspondiente del Servicio Público de Empleo con la documentación que así lo justifique. No obstante, esta causa se pretendió descartar como determinante de la situación legal de cese de actividad, debido a que presenta grandes dificultades de cara al control del fraude, siendo posible que el TRADE y su cliente acuerden mecanismos engañosos consistentes en el encadenamiento de contratos, con reducidas interrupciones, para obtener durante esos periodos de tiempo la prestación económica⁵³.
- b) Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado mediante comunicación por escrito del mismo en la que conste la fecha a partir de la cual tuvo

⁵³ LASAOSA IRIGOYEN, Elena.: *La prestación por cese de actividad para Trabajadores Autónomos*. ed. 1, Pamplona (Navarra), Aranzadi, 2011 Pág. 200.

lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa, o mediante resolución judicial. Esta causa también aparece mencionada en el artículo 15.1.e de la LETA, el cual establece que el TRADE podrá resolver el contrato en caso de incumplimiento contractual grave del cliente principal, teniendo derecho a percibir la indemnización fijada en el contrato o acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación, por los daños y perjuicios sufridos.

- c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la LETA. Se acreditará mediante comunicación escrita expedida por el cliente en un plazo de 10 días hábiles desde su concurrencia, en la que deberá constar el motivo alegado y la fecha a partir de la cual se produce el cese de actividad del trabajador autónomo.
- d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la LETA. Se acreditará mediante comunicación expedida por el cliente en el plazo de 10 días hábiles desde su concurrencia, en la que deberá constar la indemnización⁵⁴ abonada y la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa o mediante resolución judicial con independencia de que la misma fuese recurrida por el cliente.
- e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuidad de la actividad. Se acreditará mediante el certificado de defunción del Registro Civil, o comunicación del INSS acreditativa del reconocimiento de la pensión de jubilación o IP, cuando tal circunstancia no le conste a la entidad gestora u órgano gestor de la prestación, así como por la comunicación expedida por el cliente en la que se haga constar la rescisión de la relación como consecuencia de la jubilación o IP, según lo establecido en el artículo 9.3.e del RD 1541/2011.

En los tres últimos supuestos mencionados, si no se produce la comunicación por escrito, el trabajador autónomo podrá solicitar al cliente, dejando la debida constancia, que cumpla con dicho requisito, y si transcurrido 10 días hábiles desde la solicitud el cliente no responde, el TRADE podrá acudir al órgano gestor⁵⁵ informando de dicha situación, aportando copia de la solicitud realizada al cliente y solicitando que le sea reconocido el derecho a la protección por cese de actividad (artículo 9.3 párrafo segundo del RD 1541/2011).

⁵⁴ El artículo 15.3 de la LETA establece que el TRADE tendrá derecho a una indemnización en los casos en los que la resolución del contrato haya tenido lugar por voluntad del cliente sin causa justificada.

⁵⁵ MCSS.

Asimismo, la situación legal de cese de actividad se aplicará también a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento de económicamente dependientes, siempre que su actividad cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la LETA y en el artículo 2 del RD 197/2009 de 23 de febrero⁵⁶.

5.2. Supuestos especiales

5.2.1. Trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital

Las causas que dan lugar a una situación legal de cese de la actividad de los socios de las entidades capitalistas incluidos en el RETA aparecen mencionadas en el artículo 334 LGSS, que establece que esta situación tendrá lugar cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejeros o administradores de la sociedad o en la prestación de servicios de la misma y la sociedad haya incurrido⁵⁷ en pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10% de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluyendo el primer año de inicio de la actividad, o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de dos terceras partes de la cifra del capital social.

Estas situaciones se acreditarán mediante la aportación del acuerdo adoptado en junta, por el que se disponga el cese en el cargo de administrador o consejero junto con el certificado emitido por el Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo, en el caso del cese de la actividad, y en el caso de cese en la prestación de servicios, se requerirá la aportación del documento que lo acredite, así como el acuerdo de la Junta de reducción del capital por pérdidas. Si bien, en ambos supuestos se requiere la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto en los términos establecidos en el párrafo anterior. Igualmente, deberá de presentarse la declaración jurada haciendo constar el motivo del cese de actividad, la cual se exige con carácter general a los solicitantes de la PCA⁵⁸.

5.2.2. Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado

Las cooperativas de trabajo asociados, son aquellas que, según el artículo 80 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, tienen por objeto proporcionar a sus socios

⁵⁶ El artículo 2 del RD 197/2009, de 23 de febrero, exige que se comunique al cliente principal su condición, en este caso, de trabajador autónomo que no tiene el reconocimiento de económicamente dependiente.

⁵⁷ Han de concurrir razones económicas.

⁵⁸ PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio-Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: *Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, pág. 205.

puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. Este tipo de trabajadores tienen la opción de optar por encuadrarse en el RETA o RGSS⁵⁹, no obstante, para que les sean de aplicación las causas previstas en el artículo 335 LGSS que regula las situaciones legales de cese de actividad de este tipo de trabajadores deberán haber optado por encuadrarse en el RETA, considerándose en situación legal de cese de actividad los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hubieran cesado, de manera definitiva o temporal, en la prestación de trabajo y, por tanto, en la actividad desarrollada en la cooperativa, perdiendo los derechos económicos derivados de la prestación por (artículo 335.1 LGSS):

- a) Expulsión improcedente de la cooperativa. Dicha expulsión, según establece el artículo 82.3. de la Ley 27/1999, solo podrá ser acordada por el Consejo Rector, mediante la aplicación del régimen disciplinario recogido en los Estatutos o en el Reglamento de régimen interno. Para la declaración de esta situación es necesario la notificación del acuerdo de expulsión por parte del Consejo Rector de la cooperativa u órgano de administración correspondiente, indicando la fecha de expulsión, y en todo caso el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva de la jurisdicción competente que declare expresamente la improcedencia de la expulsión (artículo 335.2.a LGSS).
- b) Causas económicas técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor. Debido a estas causas, la Ley 27/1999 prevé que en determinados supuestos resulte necesario, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, reducir el número de puestos de trabajo. Esta reducción podrá consistir en una suspensión temporal de los derechos y obligaciones del socio trabajador, la cual se recoge en el artículo 84.3 de la presente ley, o una reducción definitiva, que supone la baja obligatoria de los socios trabajadores de la cooperativa, artículo 85.1. Si bien, el artículo 335.2.b LGSS establece que, no se exigirá el cierre del establecimiento abierto al público, aunque la baja sea definitiva, mientras no cesen la totalidad de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, no obstante, en el supuesto de que se cierre dicho establecimiento este deberá acreditarse, según lo previsto en el artículo 10 del RD 1541/2011, mediante la aportación de alguno de los documentos recogidos en el artículo 4.7 de este RD. Estas causas se acreditarán mediante la aportación, por parte

⁵⁹ YOLDI, Marta. *Qué es y qué no debe ser una cooperativa de trabajo asociado*. [3 de mayo de 2018] [1 de noviembre de 2020] <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/tus-finanzas/es-debe-ser-cooperativa-trabajo-asociado/20180430202220016244.html>

de la cooperativa de trabajo asociado, de los documentos a los que se refiere el artículo 332.1.a LGSS, y en el caso de fuerza mayor, se deberá acreditar según lo previsto en el artículo 10.2.c del RD 1541/2011 que nos remite al artículo 5 del presente RD, mediante los medios de prueba que estime necesarios para la demostración de dicha causa.

- c) Finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada. En estos casos, será necesaria la certificación del Consejo Rectos u órgano de administración correspondiente de la baja en la cooperativa por dicha causa y su fecha de efectos (artículo 335.2.c LGSS).
- d) Causa de violencia de género en las socias trabajadoras. Se acreditará mediante declaración escrita del solicitante de haber cesado o interrumpido su prestación de trabajo en la sociedad cooperativa, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género. Esta declaración deberá fijar la fecha en la que se ha producido el cese o la interrupción.
- e) Pérdida de licencia administrativa de la cooperativa. La LGSS no establece nada de cómo debe acreditarse esa causa, pero el artículo 10.2.f del RD 1541/2011 nos remite al artículo 6 de dicho RD, el cual establece que se deberá aportar la resolución de la extinción de la licencia administrativa habilitante para el ejercicio de la actividad, en la que conste el motivo de la extinción y su fecha a efectos.

Asimismo, también se consideran en situación legal de cese de actividad a los aspirantes a socios en periodo de prueba que hubieran cesado en la prestación de trabajo durante el mismo por decisión unilateral del Consejo Rectos u órgano de administración correspondiente de la cooperativa. Estos casos se acreditarán mediante comunicación del acuerdo de no admisión por parte del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la cooperativa al aspirante (artículo 335 LGSS).

No están en situación legal de cese de actividad los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que, tras cesar definitivamente en la prestación de trabajo y, por tanto, en la actividad desarrollada en la cooperativa, y haber percibido la PCA, vuelvan a ingresar en la misma sociedad cooperativa en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. En estos casos deberá reintegrar la prestación percibida (artículo 335.3 LGSS). Con esto se pretende evitar que el socio trabajador se

lucre de la PCA durante un periodo de tiempo y posteriormente vuelva a ser miembro de la Cooperativa⁶⁰.

5.2.3. Trabajadores autónomos que ejercer su actividad profesional conjuntamente

El trabajo autónomo puede realizarse de manera conjunta por varios profesionales, en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho⁶¹. La actividad de este tipo de trabajadores autónomos se encuentra sujeta a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, la cual en su artículo 1 nos dice que, por actividad profesional debemos de entender aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el Colegio Profesional que corresponda. Asimismo, se entiende que se realiza conjuntamente cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón social y los derechos y obligaciones inherente al ejercicio de la actividad profesional le sean atribuidos a la sociedad como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

Pues bien, las causas de la situación legal de cese de actividad de este tipo de trabajadores autónomos aparecen recogidas en el artículo 336 LGSS, las cuales coinciden con las establecidas para la generalidad de los trabajadores autónomos reguladas en el artículo 331 LGSS: concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos; fuerza mayor; pérdida de la licencia administrativa; violencia de género; y divorcio o acuerdo de separación matrimonial. Sin embargo, aunque estas causas sean idénticas presentan una serie de peculiaridades respecto de los trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente. En primer lugar, no es necesario que se produzca el cese total de la actividad de la sociedad o forma jurídica en la que estuviera ejerciendo su profesión para que los socios puedan beneficiarse de la PCA, es decir, los socios que hayan cesado en la actividad de la sociedad tienen derecho a acceder a la PCA mientras el resto de socios continúan con la actividad de la sociedad (artículo 336.a LGSS). Y, en segundo lugar, no es necesario el cierre del establecimiento abierto al público para que el trabajador autónomo este en situación legal de cese de actividad, siempre que el resto de

⁶⁰ PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio-Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: *Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, pág. 211.

⁶¹ IBERLEY. Prestación por cese de actividad para los autónomos que ejerzan una actividad profesional conjunta. [14 de enero de 2019] [2 de noviembre de 2020] <https://www.iberley.es/temas/cese-actividad-autonomos-profesionales-regimen-societario-6301>

socios no cesen en el ejercicio de la actividad profesional. No obstante, cuando el establecimiento esté a cargo exclusivamente del profesional solicitante de la PCA si se procederá al cierre del establecimiento abierto al público. Además, si el trabajador autónomo tras cesar en su actividad y percibir la PCA vuelve a ejercer la actividad profesional en la misma entidad en el plazo de un año desde el momento en que se extinguió la prestación deberá reintegrar la prestación percibida, con esto se pretende evitar el fraude (artículo 336.a. párrafo segundo LGSS).

En cuanto al resto de las causas de situación legal de cese de actividad previstas para los trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente no presentan ninguna peculiaridad respecto de las previstas para la generalidad de los trabajadores autónomos, por lo que no es necesario volverlas a analizar.

Finalmente, ni el artículo 366 LGSS ni el artículo 10 del RD 1541/2011 contienen reglas o pautas para acreditar la situación legal de cese de actividad de este colectivo.

5.2.4. Trabajadores por cuenta propia agrarios

El artículo 323.1 LGSS establece que los trabajadores por cuenta propia agrarios están comprendidos en el SETA , no obstante, respecto de los supuestos de situación legal de cese de actividad de este tipo de trabajadores autónomos la LGSS no menciona nada, encontrándose su regulación en el RD 1541/2011, el cual establece en su Disposición Adicional Quinta que lo previsto en este RD será de aplicación a los trabajadores incluidos en el SETA que reúnan los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto. Pero esta ley ha sido derogada por lo que este tipo de trabajadores deberán cumplir los requisitos mencionados en el artículo 330 LGSS.

Frente a esto, la Disposición Adicional Quinta del RD 1541/2011 hace una clasificación de los supuestos de situación legal de cese de actividad diferenciando entre un cese definitivo y un cese temporal en el ejercicio de la actividad. Por un lado, se encontrarán en situación legal de cese de actividad aquellos trabajadores que cese definitivamente en el ejercicio de su actividad por alguna de las siguientes situaciones (DA5.2 RD 1541/2011):

- a) Pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad en un año completo, superiores al 10% de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.

- b) Por ejecuciones judiciales o administrativas para el cobro de deudas que comporten al menos el 30% de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior.
- c) Por declaración judicial de concurso.
- d) Por muerte, jubilación o IP del titular del negocio en el que el trabajador por cuenta propia agrario venga realizando funciones de ayuda familiar.
- e) Por fuerza mayor.
- f) Por pérdida de la licencia administrativa.
- g) Por la violencia de género determinante del cese de la actividad de la trabajadora.
- h) Por divorcio o separación matrimonial en el supuesto de que el trabajador por cuenta propia agrario ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio del excónyuge.

Y, por otro lado, se considera situación legal de cese de actividad cuando los trabajadores cesen temporalmente en el ejercicio de su actividad, exclusivamente en los siguientes supuestos (DA5.3 RD1541/2011):

- a) Cuando por causa de fuerza mayor se realice un cambio de cultivo o de actividad ganadera, durante el periodo necesario para el desarrollo del ciclo normal de evolución del nuevo cultivo o ganadería.
- b) Cuando por causa de fuerza mayor se produzcan daños en las explotaciones agrarias o ganaderas, durante el tiempo imprescindible para la recuperación de las mismas.
- c) Durante el periodo de erradicación de las enfermedades en explotaciones ganaderas.
- d) Por violencia de género determinante del cese temporal de la actividad de la trabajadora por cuenta propia agraria.

6. DERECHO DE OPCIÓN

6.1. Solicitud de la prestación por cese de actividad

En la solicitud de la prestación por cese de actividad hay que hacer hincapié en dos cuestiones: en primer lugar, ante que órgano gestor debe presentarse la solicitud y, en segundo lugar, en el plazo que debe presentarse. En relación con la primera cuestión, el artículo 337 de la LGSS establece que los trabajadores autónomos que cumplan con los requisitos de acceso a la prestación, que aparecen mencionados en el artículo 330 LGSS, deben solicitar el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad a la misma MCSS a la que se encuentren adheridos. En cuanto a los trabajadores autónomos que no se encuentren adheridos a una mutua, sino que tengan cubierta la protección otorgada a las contingencias derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional

con una entidad gestora de la SS, la tramitación de la solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá según lo previsto en el artículo 346.3 LGSS:

- En el ámbito del RETM, al Instituto Social de la Marina (ISM).
- En el ámbito del RETA, al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

En relación con el plazo en el que debe presentarse la solicitud, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 337.2 LGSS y al artículo 11.2 del RD 1541/2011 que establecen que, el reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente en que se produjo el cese de actividad, mediante la cumplimentación del impreso de solicitud y la aportación de los documentos que se indican para cada caso, salvo en las situaciones legales de cese de actividad originadas por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, de fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, en el que comenzará a computar el plazo a partir de la fecha en la que se hubiere hecho constar en los documentos acreditativos⁶² la concurrencia de tales situaciones. En el supuesto de que la solicitud se presentase fuera del plazo fijado pero el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos legalmente previstos, se descontarán del periodo de percepción los días que medien entre la fecha en la que debía haber presentado la solicitud y la fecha en la que se presentó (artículo 337.3 LGSS). La misma sanción se prevé en el artículo 268.2 LGSS para los trabajadores por cuenta ajena.

Una vez presentada la solicitud del derecho a la prestación, el órgano gestor requerirá al trabajador autónomo para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane defectos o aporte aquellos documentos que resultan necesarios para acreditar la situación legal de cese de actividad, y deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles desde que recibe la solicitud, debiendo constar en dicha resolución el periodo de percepción de la prestación y su cuantía mensual, así como la posibilidad de formular reclamación previa ante el propio órgano gestor o cuando esta no sea preceptiva ante el órgano jurisdiccional del orden social competente. Igualmente, en esta decisión del órgano gestor se incluirá el requerimiento al trabajador para que comparezca, en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la misma, ante el Servicio de Empleo Público correspondiente, con el fin de formalizar su inscripción en el mismo, si no lo hubiera hecho previamente y cumplir con el requisito de suscribir el compromiso de actividad. Si no se inscribiera en el plazo

⁶² Y no en la fecha en la que se produjo definitivamente el cese.

señalado se considera que no ha hecho efectivo el compromiso de actividad, dando lugar a la anulación de la decisión del órgano gestor y del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas (artículo 11.4 y 5 del RD 1541/2011).

Por último, el órgano gestor se hará cargo de la cuota de SS durante el periodo de percepción de la prestación siempre que se hubiera solicitado en el plazo correspondiente, en caso contrario, se hará cargo a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud (artículo 337.4 LGSS); y en el supuesto de que el TRADE haya finalizado su relación con el cliente principal, pero tuviera actividad con otros clientes en el mes posterior al hecho causante, el órgano gestor estará obligado a cotizar a partir de la fecha de inicio de la prestación (artículo 337.4 LGSS).

No obstante, los trabajadores autónomos podrán volver a solicitar un nuevo reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad aun habiéndola disfrutado ya, siempre que concurren los requisitos legales y hubiesen transcurrido por lo menos 18 meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación por el órgano gestor (artículo 11.8 RD 1541/2011). Esta previsión responde al propósito de poner trabas a quien pretenda alternar los periodos de trabajo autónomo con los de cese de actividad subsidiario⁶³, así como de evitar que los trabajadores autónomos enlacen unas prestaciones con otras sin haber cotizado un cierto tiempo.

6.2. Nacimiento del derecho a la prestación por cese de actividad

El reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad dará lugar, según lo dispuesto en el artículo 337.1 párrafo 3 LGSS, al nacimiento del derecho al disfrute de la prestación correspondiente desde el día siguiente a aquel en que tenga efectos la baja en el régimen especial al que estuvieran adscritos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.4.a) del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la SS.

En el resto de supuestos el reconocimiento dará derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Esto significa que, “los días inmediatamente posteriores al cese de actividad, hasta que comienza el mes siguiente, no generan el

⁶³ PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio-Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: *Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, pág. 222.

derecho a la prestación económica⁶⁴ y, en el caso de que el TRADE haya finalizado su relación con el cliente principal no podrá tener actividad con otros clientes si desea disfrutar de la prestación (artículo 11.1. párrafo 3 RD 1541/2011).

6.3. Duración de la prestación

La duración de la prestación por cese de actividad se regula en el artículo 338 LGSS, que establece que estará en función de los periodos cotizados dentro de los 4 años (48 meses) anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, 1 año deberá ser continuado e inmediatamente anterior a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente tabla:

Periodo de cotización Meses	Periodo de protección Meses
De doce a diecisiete	4
De dieciocho a veintitrés	6
De veinticuatro a veintinueve	8
De treinta a treinta y cinco	10
De treinta y seis a cuarenta y dos	12
De cuarenta y tres a cuarenta y siete	16
De cuarenta y ocho en adelante	24

Tabla 1. Duración de la prestación por cese de actividad⁶⁵

Con anterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 28/2018, de 28 de Diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, el artículo 338.2 LGSS recogía la duración de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos de 60 años otorgándole un periodo de protección mayor ante un periodo de cotización igual que los autónomos menores de 60 años, ya que venía dispuesto en la DA 4ª LETA, pero esto ha sido suprimido por la citada ley, por lo que la duración de la prestación será igual para todos los trabajadores autónomos con independencia de la edad. Además, el artículo 12.2 del RD 1541/2011

⁶⁴ PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio-Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: *Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, pág. 216.

⁶⁵ MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL. *Duración y cuantía de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos*. [17 de noviembre de 2020]. http://www.mites.gob.es/es/Guia/texto/guia_2/contenidos/guia_2_6_4.htm

establece que la duración reconocida no se ampliará por el hecho de que el trabajador cumpla 60 años durante la percepción de la prestación.

A los efectos de determinar los periodos de cotización deberá atenderse a las siguientes reglas (artículo 338.4 LGSS):

- Únicamente se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad efectuadas en el régimen especial correspondiente, esto es, en el RETA o en el RETM, “no computándose las cotizaciones a la contingencia de desempleo como trabajador por cuenta ajena, si el trabajador autónomo pudiera acreditar alguna”⁶⁶, por ello no se aplicará el computo recíproco de cotizaciones por cese de actividad y de cotizaciones por desempleo, ni el computo recíproco de cotizaciones por cese de actividad entre el RETA y el RETM (artículo 12.3 y 12.6 RD 1541/2011)
- Se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieran sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de igual naturaleza.
- Los meses cotizados se computarán como meses completos, asimismo, el artículo 12.4 del RD 1541/2011 establece que, la duración de la protección se reconocerá en meses y se consumirá por meses⁶⁷, salvo cuando se den situaciones de descuento, reducción o reanudación de la prestación en las que el consumo de la duración de la prestación y la cotización a la SS se podrá efectuar por días, entendiéndose que cada mes está formado por 30 días.
- Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.
- En el RETM, los trabajadores de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del periodo de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.

6.4. Cuantía de la prestación económica y abono de la prestación, el pago único

Respecto de la cuantía de la PCA, se estableció teniendo en cuenta el mandato de la DA 4ª LETA, que exigía garantizar los principios de contributividad y sostenibilidad

⁶⁶ BLASCO LAHOZ, José Francisco: “La prestación por cese de actividad en el RETA a partir de la LEY 35/2014, DE 26 DE DICIEMBRE”. *Lex Social: Revista jurídica de los Derechos Sociales*. Vol.5 N.º 2. 2015. Págs. 202-259.

⁶⁷ En la prestación por desempleo se hace por días.

financiera, y utilizando el mecanismo habitual de las prestaciones contributivas consistente en aplicar un porcentaje a la base reguladora⁶⁸, este porcentaje en la PCA será el 70% de la base reguladora, que viene fijada por el promedio de las bases por las que se hubiesen cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, según lo establecido en el artículo 339.1 LGSS.

En cuanto a los trabajadores autónomos incluidos en el RETM, la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización y además, los periodos de veda obligatorios aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del periodo de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad (artículo 339.1 párrafo segundo LGSS). Esta previsión se incorporó gracias a la Ley 35/2014, del régimen jurídico de las MCSS.

La cuantía máxima y mínima de la PCA se determina en relación al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (cuantía mensual del IPREM incrementada en una sexta parte) y varía en función de si el trabajador autónomo tiene hijos a su cargo o no, siendo la cuantía máxima del 175% IPREM, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo, que será del 200% o del 225% de dicho indicador, y, por otro lado, la cuantía mínima será del 107% o del 80% IPREM, dependiendo de si el trabajador autónomo tiene hijos a su cargo o no⁶⁹(artículo 139.2 LGSS).

Respecto del pago de la prestación económica por cese de actividad, el artículo 20 RD 1541/2011 establece que los órganos gestores de dicha prestación se encargaran de confeccionar mensualmente una nómina, así como el abono de la misma. Este pago se realiza por mensualidades de 30 días, o por los días que correspondan del mes, y siempre dentro del mes inmediato siguientes al que corresponde su devengo. El derecho al percibo de cada mensualidad de la PCA caduca al año de su vencimiento. Por lo tanto, la regla general es que la prestación se mantenga durante un número de meses concretos

⁶⁸ PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio-Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: *Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, pág. 225.

⁶⁹ El artículo 339.3 LGSS establece que, se entenderá que el trabajador autónomo tiene hijos a su cargo cuando: estos sean menores de 26 años o mayores con una discapacidad igual o superior al 33%, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al SMI, excluida la parte proporcional a las pagas extraordinarias y convivan con el beneficiario, esto es, con el trabajador autónomo. No obstante, según lo establecido en el artículo 13.2.b RD 1541/2011, la convivencia no será necesaria cuando exista una obligación de alimentos o cuando se sostiene económicamente al hijo.

y correlativamente el pago de la misma se realice de mes a mes, ya que es una prestación económica que viene a sustituir los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la pérdida involuntaria del trabajo por cuenta propia⁷⁰. Pero la Ley 35/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social recoge en su artículo 1 apartado 8 el régimen del pago único de la PCA, se trata de una medida que se justifica en la necesidad de fomentar y facilitar iniciativas de empleo autónomo⁷¹. Este pago único de la PCA, que se recoge en el artículo 39 LETA y que ha sido incorporado por la Ley 35/2015, se podrá destinar para:

- Desarrollar una actividad profesional como trabajadores autónomos o para realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en los 12 meses anteriores a la aportación (artículo 39.1 LETA).
- Los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de tasas y tributos (artículo 39.5 LETA).
- El pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender, pero en este caso, solo se podrá destinar hasta el 15% del importe de la prestación (artículo 39.5. LETA).
- Cubrir los costes de cotización de la SS (artículo 39.6 LETA).

En cualquier caso, para acceder al pago único de la prestación es necesario cumplir una serie de reglas previstas en el artículo 39 LETA:

- Tener pendiente de percibir un periodo, de al menos, 6 meses. Este requisito tiene su razón de ser en la necesidad de que la cantidad económica a percibir tenga cierta entidad como para poner en marcha una nueva experiencia de autoempleo⁷².
- Acreditar ante el órgano gestor que van a realizar una actividad profesional como trabajador autónomo o como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral (artículo 12.1 Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social).

⁷⁰ TALÉNS VISCONTI, Eduardo. E: La capitalización de la prestación por cese de actividad: casos prácticos. En: *La protección por desempleo en España*. ed.1. Murcia: Ediciones Laborum, 2015. Págs. 527-535

⁷¹ FARIAS BATLLE, Mercedes, FERRANDO GARCÍA, Francisca M.ª: *Fomento del Trabajo Autónomo y la Economía Social. Especial referencia a las novedades introducidas por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre*. ed.1. Navarra, Aranzadi, 2015, pág. 226.

⁷² ALAMEDA CASTILLO, M.ª Teresa: *Emprendimiento y trabajo autónomo. Su realidad como mecanismo de incorporación y de permanencia en el mercado de trabajo*. ed.1. Madrid, Cinca, 2016. Pág. 162.

- Acompañar la solicitud de una memoria explicativa sobre el proyecto de inversión que se pretende realizar y la actividad a desarrollar, así como con la documentación acreditativa de la viabilidad del proyecto. En el caso de socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o sociedad laboral será necesario la certificación de haber solicitado su ingreso en la sociedad y, si se trata de cooperativas o sociedades laborales de nueva creación se deberá presentar el proyecto de estatutos de la sociedad (artículo 12.2 Ley 5/2011 de Economía Social). En estos casos el abono de la prestación en su modalidad de pago único estará condicionada a la presentación del acuerdo de admisión como socio o a la efectiva inscripción de la sociedad en el correspondiente registro⁷³.
- La solicitud del abono de la prestación deberá ser anterior a la fecha de incorporación del beneficiario a la sociedad, a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo. Por lo tanto, no se concederá cuando el beneficiario ya haya iniciado la actividad o se haya incorporado a una cooperativa o sociedad laboral o de capital, ya que iría en contra de la finalidad de esta institución, que es ofrecer un impulso al autónomo para comenzar una nueva actividad⁷⁴.
- La actividad por la que se hubiera concedido la prestación deberá iniciarse en el plazo máximo de un mes, y el beneficiario deberá darse de alta en el correspondiente régimen de la SS.

El órgano gestor⁷⁵ dispone de un plazo de 30 días, a contar desde la presentación de la solicitud, para conceder o denegar el pago único, teniendo en cuenta la viabilidad del proyecto a realizar. En el caso de que se conceda el pago único de la prestación el abono se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones del capital social o la inversión necesaria para desarrollar la actividad como trabajadores autónomos, incluidas las cargas tributarias para el inicio de la actividad. El beneficiario de la prestación solo va a poder acometer aquella actividad por la que hubiera solicitado el pago único, de manera que, si la cantidad percibida se dedica a otra actividad, no emprendiera ninguna actividad o no ingresa en ninguna cooperativa o sociedad, se exigirá

⁷³ ALAMEDA CASTILLO, M.^a Teresa: *Emprendimiento y trabajo autónomo. Su realidad como mecanismo de incorporación y de permanencia en el mercado de trabajo*. ed.1. Madrid, Cinca, 2016. Pág. 163.

⁷⁴ TALÉNS VISCONTI, Eduardo. E. La capitalización de la prestación por cese de actividad: casos prácticos. En. *La protección por desempleo en España*. ed.1. Murcia: Ediciones Laborum, 2015. Págs. 527-535.

⁷⁵ MCSS, SEPE o ISM.

su reintegro ⁷⁶. Finalmente, la percepción de la prestación en un pago único será compatible con otras ayudas que para la promoción del trabajo autónomo pudieran obtenerse, bien con carácter individual o bien a través de la constitución de una sociedad de capital (artículo 39.7 LETA).

7. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO

7.1. Suspensión del derecho a protección por cese de actividad

El artículo 340.1 LGSS recoge las causas de suspensión del derecho a protección por cese de actividad, que dan lugar a la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización “por mensualidades completas”⁷⁷ sin afectar al periodo de su percepción, salvo cuando el derecho a protección se suspende por la imposición de sanción. En este caso el periodo de reducción será igual al de la suspensión producida (artículo 340.2 LGSS). Esta suspensión se lleva a cabo por el órgano gestor en los siguientes supuestos, que también aparecen recogidos, entre otras, en el artículo 271 LGSS para los trabajadores por cuenta ajena:

- a) Por imposición de sanción, durante el tiempo que corresponda, por infracción leve o grave⁷⁸, en los términos que establece el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- b) Por cumplimiento de condena que implique privación de libertad.
- c) Por la realización de un trabajo por cuenta propia⁷⁹ o por cuenta ajena⁸⁰ durante un tiempo inferior a 12 meses.

El RD 1541/2011 en su artículo 15.1.b) también añade la posibilidad de suspender la PCA en los supuestos de traslado de residencia al extranjero para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional por un periodo

⁷⁶ TALÉNS VISCONTI, Eduardo. E: La capitalización de la prestación por cese de actividad: casos prácticos. En. *La protección por desempleo en España*. ed.1. Murcia: Ediciones Laborum, 2015. Págs. 527-535.

⁷⁷ ORTEGA LOZANO, Pompeyo Gabriel: “Las prestaciones por desempleo y cese de actividad en España y su coordinación en la Unión Europea: el Reglamento (CE) núm. 883/2004. Análisis comparativo con el régimen jurídico general de Seguridad Social del trabajador asalariado. *Nueva Revista Española de Derecho de Trabajo*. N.º 209. 2018. Págs. 63-100.

⁷⁸ En el caso de las sanciones por infracciones muy graves la consecuencia será la extinción de la PCA.

⁷⁹ En los casos de suspensión de la prestación por trabajo por cuenta propia, establece el artículo 15.2.a) RD 1541/2011 que, para la reanudación de la prestación es necesario que el trabajador acredite que el cese en dicho trabajo constituye una situación legal de cese de actividad.

⁸⁰ En los casos de suspensión de la prestación por trabajo por cuenta ajena, establece el artículo 15.1.a) RD 1541/2011 que, para la reanudación de la prestación es necesario que el trabajador haya cesado involuntariamente en el trabajo.

continuado inferior a 12 meses, así como por la salida ocasional al extranjero por tiempo no superior a 30 días naturales por una sola vez al año, debiendo comunicar esta salida al órgano gestor, que deberá ser autorizada por este. Si el traslado o salida al extranjero no se realizara cumpliendo estos requisitos, dará lugar a la extinción del derecho.

La reanudación de la protección tendrá lugar previa solicitud del interesado, siempre que acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene en situación legal de cese de actividad, y nacerá a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes. Una vez reconocida la reanudación, se disfrutará, a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud, de la correspondiente prestación económica pendiente de percibir, así como de la cotización. La solicitud extemporánea implica la pérdida de los días que transcurran entre la fecha en que se debería haber presentado la solicitud y la fecha en que se presentó⁸¹.

7.2. Extinción del derecho a la protección por cese de actividad

Según lo establecido en el artículo 341.1 LGSS el derecho a la protección por cese de actividad se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por agotamiento del plazo de duración de la prestación.
- b) Por imposición de las sanciones en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden social.
- c) Por realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo⁸².
- d) Por cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria o, en el caso de los trabajadores por cuenta propia encuadrados en el RETM, edad de jubilación teoría, salvo cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva. En este supuesto la prestación por cese de actividad se extinguirá cuando el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos para acceder a dicha pensión o bien se agote el plazo de duración de la protección.
- e) Por reconocimiento de pensión de jubilación o de IP, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 342.2 LGSS.

⁸¹ DEL ÁGUILA CAZORLA, Olimpia: *Trabajadores Autónomos y Seguridad Social*. Lisboa. Juruá. 2015. Pág. 130.

⁸² En estos casos establece el artículo 341.2 LGSS que, el trabajador autónomo podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el periodo que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas

- f) Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.
- g) Por renuncia voluntaria al derecho.
- h) Por fallecimiento del trabajador autónomo.

Estas causas que dan lugar a la extinción de la PCA son clasificadas en dos grupos, por el autor BARCELÓN COBEDO. S.⁸³: causas que están directamente relacionadas con la propia prestación (agotamiento del plazo de duración de la prestación) y causas que están vinculadas al trabajador autónomo, por causas ajenas al mismo (traslado de residencia al extranjero, fallecimiento, edad de jubilación ordinaria, reconocimiento de pensión de jubilación o IP) o por el desempeño de un trabajo, por cuenta propia o ajena.

8. INCOMPATIBILIDADES DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

8.1. Incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena

Se recoge en el artículo 342.1 LGSS, que establece como excepción los trabajos agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previstas en la normativa de la UE para las tierras agrarias. Esta excepción también abarca a los familiares colaboradores incluidos en el RETA que también son receptores de la PCA.

Esta incompatibilidad exige que los TRADE cesen en aquellas actividades económicas o profesionales que tuvieran con otros clientes residuales antes de percibir la prestación, igualmente, impide la dedicación del beneficiario de la PCA a aquellas actividades que no implican el alta obligatoria en el RETA o en el RETM, entendiéndose que estas estarían constituidas por trabajos marginales u ocasionales que no generan al trabajador ingresos anuales superiores al SMI en cómputo anual⁸⁴.

8.2. Incompatibilidad con otras pensiones o prestaciones del sistema de SS

Aparece regulada en el artículo 342.1. párrafo 3 LGSS, estableciendo como excepción que estas pensiones o prestaciones hubiesen sido compatibles con el trabajo que dio lugar a la PCA, así como con las medidas de fomento del cese de actividad reguladas por la

⁸³ BLASCO LAHOZ, José Francisco: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomo*. ed.2. Albacete, Bomarzo, 2015. Pág. 165.

⁸⁴ DEL ÁGUILA CAZORLA, Olimpia: *Trabajadores Autónomos y Seguridad Social*. Lisboa. Juruá. 2015. Pág. 134-135.

normativa sectorial para diferentes colectivos, o las que pudieran regularse en el futuro con carácter estatal, por ejemplo: con la pensión de viudedad, la IP parcial o total respecto de profesiones distintas de la habitual, las ayudas destinadas a incentivar el cese de actividad de los autónomos de edad avanzada en actividades como la agraria o el transporte⁸⁵.

Respecto de los trabajadores autónomos incluidos en el RETM, la PCA será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota (artículo 342.2 LGSS).

8.3. Incompatibilidad con la prestación por incapacidad temporal

En cuanto a la relación entre la PCA y la incapacidad temporal (IT), que aparecen reguladas en el artículo 343 LGSS, diferenciamos tres situaciones:

1. Si el hecho causante de la protección por cese de actividad tiene lugar mientras el trabajador autónomo se encuentra en situación de IT, este seguirá percibiendo la prestación por IT en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad hasta que la misma se extinguiera, en cuyo momento pasará a percibir la PCA, descontando de ésta, por considerarlo consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de IT a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad (artículo 343.1 LGSS), es decir, la duración de la PCA no se ampliará.
2. Si durante la percepción de la PCA el trabajador autónomo pasa a la situación de IT que constituya recaída de un proceso previo iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad (artículo 343.3 LGSS).
3. Si durante la percepción de la PCA el trabajador autónomo pasa a la situación de IT que no constituya recaída de un proceso anterior, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la PCA (artículo 343.3 párrafo 2 LGSS).

En estos dos últimos supuestos, si el trabajador autónomo continuase en situación de IT una vez finalizado el periodo de duración establecido inicialmente para la PCA, seguirá percibiendo, en el caso de recaída, la prestación por IT en la misma cuantía en la que la venía percibiendo, y en el caso de una nueva enfermedad, el 80% del IPREM mensual.

⁸⁵ PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio-Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: *Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, pág. 228.

8.4. Incompatibilidad con la prestación por maternidad o paternidad

En cuanto a las prestaciones por maternidad y paternidad, que aparecen reguladas en el artículo 343 LGSS, diferenciamos dos situaciones:

1. Si el hecho causante de la protección por cese de actividad se produce cuando el trabajador autónomo se encuentra en situación de maternidad o paternidad, se seguirá percibiendo la prestación por maternidad o paternidad hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento pasará a percibir la PCA que corresponda (artículo 343.2 LGSS).
2. Si durante la percepción de la PCA la persona beneficiaria se encuentra en situación de maternidad o paternidad pasará a percibir la prestación que por estas contingencias corresponda, y una vez extinguida, el órgano gestor, de oficio, reanudará el abono de la PCA durante el periodo que reste (artículo 343.4 LGSS).

9. RÉGIMEN FINANCIERO Y GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN

9.1. Financiación

La forma de financiación de la PCA está basada en un factor de sostenibilidad⁸⁶. El artículo 344 LGSS establece que la protección por cese de actividad se financiara exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia, por lo que “recae exclusivamente sobre los hombros de los autónomos, los cuales se encuentran sometidos a demasiados esfuerzos contributivos”⁸⁷. La fecha de efectos de la cobertura de esta contingencia se determina reglamentariamente.

9.2. Bases y tipos de cotización

En cuanto a la base de cotización no hay una mención específica en la LGSS, sino que el artículo 344.2 LGSS nos remite a la base de cotización del RETA que el trabajador autónomo hubiera elegido como propia, de acuerdo con lo establecido en las normas de aplicación, o bien la que le correspondan en el RETM.

Por otro lado, en relación al tipo de cotización, el artículo 344.3 LGSS nos remite a lo dispuesto en el artículo 19.1 LGSS, que decreta que el tipo de cotización a la SS serán los

⁸⁶ LOPÉZ GANDÍA, Juan: “La reforma de las mutuas y la sostenibilidad de la seguridad social”. *Lex Social: Revista jurídica de los Derechos Sociales*. Vol.2, N.º 2. 2015. Págs. 153-179.

⁸⁷ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José; MARTÍNEZ BARROSO, M^a de los Reyes; ALVAREZ CUESTA, Henar: *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social. Entre su Pervivencia y su Necesaria Reforma*. ed.1. Pamplona, Aranzadi/Thomson Reuters, 2011, Pág. 114.

que se establezcan cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, por lo que, todos los años se actualizan las bases de cotización por las que se han de regir los trabajadores autónomos.

Actualmente, las bases de cotización son las mismas que las previstas para el año 2019, siendo la base mínima 944.40€ mensuales y la base máxima 4070.40€ mensuales (artículo 6 RD-Ley 28/2018, de 28 de diciembre), en cambio, los tipos de cotización de 2020 han aumentado con respecto a los de 2019, de un 0.7% a un 0.8% (DT 2ª RD-Ley 28/2018, de 28 de diciembre).

9.3. Recaudación y gestión

La recaudación de la cuota de protección por cese de actividad se realiza por la Tesorería General de la SS (TGSS), conjuntamente con la cuota o cuotas del RETA o del RETM, de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la SS para estos regímenes especiales (artículo 345.1 LGSS), siendo aplicables, por tanto, tanto las normas reguladoras de la recaudación de cuotas para el RETA, tanto en vía voluntaria como ejecutiva⁸⁸. Además, establece el artículo 19 RD 1541/2011 que, se procederá, ingresado el importe de la cotización por cese de actividad, al reparto de ese importe entre los entes gestores de dicho sistema de protección, siguiendo las siguientes reglas:

- La TGSS descontará el 1% del importe mensual ingresado por la cotización de cese de actividad en concepto de financiación de las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora. Una vez descontado dicho importe, se transfiere al SEPE para que proceda a distribuirlo entre los Servicios Públicos de Empleo de las CCAA, así como al ISM.
- Practicado el descuento, la TGSS procederá a abonar el resto del importe ingresado por la cotización por cese de actividad del trabajador autónomo a los órganos gestores del sistema de protección por cese de actividad.

Respecto de la gestión de las funciones y servicios derivados de la protección por cese de actividad, así como “el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de la PCA⁸⁹” corresponde a las MCSS con las que el trabajador autónomo haya formalizado el

⁸⁸ BLASCO LAHOZ, José Francisco: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomo*. ed.2. Albacete, Bomarzo, 2015. Pág. 172.

⁸⁹ PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio-Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: *Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, pág. 246.

documento de adhesión, mediante la suscripción del acuerdo correspondiente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos competentes en materia de sanciones por infracciones en el orden social y de las competencias de dirección y tutela atribuidas al Ministerio de Empleo y SS (artículo 346.1 LGSS).

10. OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

10.1. Obligaciones de los trabajadores autónomo

Las obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios de la protección por cese de actividad, que fueron redactadas por el RD-Ley 28/2018, de 28 de diciembre y recogidas en el artículo 347.1 LGSS, son las siguientes:

- a) Solicitar a la misma MCSS a la que se encuentren adheridos la cobertura de la protección por cese de actividad.
- b) Cotizar por las aportaciones correspondientes a la protección por cese de actividad.
- c) Proporcionar la documentación e información que resulten necesarias a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.
- d) Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.
- e) No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.
- f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas⁹⁰.

10.2. Infracciones y sanciones

La comisión de una infracción puede ser causa de suspensión o, incluso de extinción del derecho, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y de la existencia de reincidencia,⁹¹. Frete a esto, el artículo 349 LGSS establece que se estará a lo dispuesto

⁹⁰ El artículo 348 LGSS establece que tendrá lugar el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas cuando el beneficiario de la prestación incumpla la prohibición de trabajar por cuenta ajena o propia durante la percepción de la prestación (artículo 347.1.e) LGSS); en el caso de que el TRADE vuelva a trabajar con el cliente principal sin que hubiera transcurrido un año tras percibir la prestación (artículo 331.2.b) LGSS); cuando el socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado se reintegre en la misma cooperativa de trabajo asociado antes de que hubiera transcurrido un año tras recibir la prestación (artículo 335.3 LGSS); y en el caso de que vuelva a ejercer la actividad profesional en el mismo establecimiento abierto al público en el plazo de un año a contar desde el momento en que se extinguió la prestación (artículo 336.a) LGSS). En estos casos se aplicará, para el reintegro de las prestaciones percibidas indebidamente, lo dispuesto en el artículo 55 LGSS y en el artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la SS.

⁹¹ ARAGÓN GÓMEZ, M.^a Cristina: “Comentario a la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos”. *Justicia laboral: Revista de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social*. N.º 44. 2010. Págs. 125-159.

en la LGSS y en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, el cual diferencia en sus artículos 21, 22 y 23 en relación con el artículo 40 y 46, entre sanciones por infracciones leves, sanciones por infracciones graves y sanciones por infracciones muy graves.

11. JURISDICCIÓN COMPETENTE

La jurisdicción competente para conocer de las cuestiones litigiosas que surgen en relación a la PCA es la jurisdicción social, ya que el artículo 350.1. LGSS establece que los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer de las decisiones del órgano gestor relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de las PCA, así como del pago de las mismas. Igualmente, el artículo 2.o) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, establece que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de prestaciones de SS, incluida la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia.

Sin embargo, también es posible, antes de acudir al órgano jurisdiccional del orden social competente, formular una reclamación previa ante el órgano gestor, la resolución de este órgano indicará la posibilidad de interponer una reclamación, así como el órgano ante el que debe interponerse y el plazo (artículo 350.1 LGSS). Esta reclamación previa se deberá realizar en los términos dispuestos en el artículo 71 Ley 36/2011, que establece en su apartado primero como requisito para formular una demanda en materia de prestaciones de SS que los interesados interpongan una reclamación previa ante la Entidad gestora de las mismas, además, el artículo 140.1 Ley 36/2011 dispone que es necesario haber agotado la vía administrativa correspondiente, en este caso la reclamación previa, para formular una demanda en materia de prestaciones de SS contra organismos gestores y entidades colaboradores en la gestión. Por lo que, es obligatorio interponer una reclamación previa antes de acudir a los órganos jurisdiccionales del orden social, que deberá interponerse, según lo establecido en el artículo 71.2 Ley 36/2011 ante el órgano competente que haya dictado resolución sobre la solicitud inicial del interesado, en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma, si es expresa o desde la fecha en que deba entenderse producido el silencio administrativo.

III. LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS CON MOTIVO DE LA COVID-19

El 14 de marzo de 2020 el Gobierno de España, reunido en Consejo de Ministros, y al amparo del artículo 116.2 CE, decreta el Estado de alarma en todo el territorio nacional como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por la Covid-19, con el fin primordial de “proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública”⁹². Frente a esto, es “necesario implantar medidas de protección extra que palien los efectos negativos económicos en los trabajadores autónomos”⁹³, por ello, el RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, recoge una prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por la declaración del estado de alarma provocada por la Covid-19. Esta prestación tiene por objeto “la cobertura de las necesidades de los trabajadores autónomos ante la suspensión de la actividad”⁹⁴ causada por la Covid-19. No obstante, las medidas excepcionales en favor de los trabajadores autónomos previstas en este RD-Ley 8/2020 finalizaron el 30 de septiembre, por lo que ha sido necesario adoptar nuevas medidas en favor de este colectivo que siguen sufriendo los efectos negativos económicos generados por la Covid-19⁹⁵. Estas medidas se recogen en los artículos 13 y 14, así como en la DA⁴ del RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, que tiene por objeto garantizar ingresos a los trabajadores cuya actividad haya sido suspendida por una resolución administrativa, aquellos que no tengan acceso a la PCA ordinaria, así como a los trabajadores autónomos de temporada que vean reducida su actividad.

1. TRABAJADORES AUTONOMOS CUYA ACTIVIDAD HA SIDO SUSPENDIDA

1.1. Requisitos

En primer lugar, los trabajadores autónomos que a partir del 1 de octubre de 2020 se hayan visto obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una

⁹² Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

⁹³ HERVAS, Lucía. “Autónomos y pymes frente al coronavirus: derecho y deberes”. Cinco días. Madrid. 16 de marzo de 2020.

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/03/12/autonomos/1584012430_569986.html

⁹⁴ ÁLVAREZ, CORTES, Juan Carlos. “La protección de los trabajadores autónomos por cese de actividad durante el estado de alarma y la protección tras su finalización”. *Trabajo, persona, derecho, mercado: Revista de estudios sobre ciencias del trabajo y protección social*. Nº1. 2020. Págs. 181-222.

⁹⁵ Real Decreto 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

resolución adoptada por la autoridad competente tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad, así como los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento en el régimen especial que corresponda, siempre que cumplan con los siguientes requisitos (artículo 13.1. RD-Ley 30/2020):

- Estar afiliados y en alta en el RETA o en el RETM, al menos 30 días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde el cese de actividad.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas de la SS. No obstante, si en la fecha de suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor⁹⁶ invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de 30 días ingrese las cuotas debidas.

Por lo tanto, las principales diferencias en cuanto a la PCA ordinaria son: la no exigencia del periodo de cotización recogida en el artículo 330.1.b) LGSS que requiere 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad⁹⁷. Tampoco será necesario tramitar la baja en el régimen de SS correspondiente, (RD-Ley 13/2020 en su Disposición Final 2ª). Esto tiene su razón de ser en el carácter sencillamente corto de la prestación, evitando ciertos trámites adicionales a los autónomos⁹⁸. Y finalmente, aunque el trabajador autónomo tenga cumplida la edad ordinaria de jubilación en el momento en que cesa, de manera temporal, en su actividad, teniendo acceso a la pensión contributiva de jubilación, tendrá derecho a disfrutar de esta prestación extraordinaria (artículo 330.1.d) LGSS), ya que es una medida temporal y esporádica.

1.2. Derecho de opción

Actualmente, la solicitud deberá presentarse, según lo previsto en el artículo 13.1.i) RD-Ley 30/2020 dentro de los 15 primeros días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad, a diferencia de la PCA ordinaria que podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente en que se produjo el cese de actividad, y en el caso de que se presente fuera de plazo, el derecho a la prestación se iniciara desde el día de la

⁹⁶ Mutua Colaboradora con la SS o el ISM.

⁹⁷ GALLEGO CALVO, Javier, ÁLVAREZ CORTÉS, Juan Carlos: “La prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos durante el Estado de Alarma”. *Trabajo, persona, derecho y mercado: Revista de estudios sobre Ciencias del Trabajo y Protección social*. 24 de marzo de 2020.

⁹⁸ TALENS VISCONTI, Eduardo E: El decálogo de novedades introducidas por el RDL 13/2020, de 7 de abril, en relación con la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos. *El Foro de Labo*. 13 de abril de 2020. <https://forodelabos.blogspot.com/2020/04/el-decalogo-de-novedades-introducidas.html>

solicitud. No obstante, el trabajador está exento de cotizar desde el primer día del mes en el que la autoridad gubernativa haya declarado la prohibición de la actividad y, el periodo anterior a la fecha de la solicitud se entenderá como no cotizado, no asumiendo esta cotización las entidades que cubran estas prestaciones. Una vez presentada la solicitud, las entidades gestoras dictaran una resolución provisional, estimando o desestimando el derecho. No obstante, finalizada la medida de cierre de actividad se procederá a revisar todas estas resoluciones provisionales, y en el caso de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas. Esta solicitud deberá acompañarse de una declaración jurada, artículo 13.1. j) RD-Ley 30/2020.

El derecho a esta prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente y finalizará el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de la misma (artículo 13.1.c) RD-Ley 30/2020). Además, según lo establecido en el artículo 13.1.h) RD-Ley 20/2020, no se reducirán los periodos de PCA a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro por haber percibido esta prestación extraordinaria.

Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo liberado de la obligación de cotizar, desde el primer día del mes en el que se adopta la medida de cierre de actividad hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida⁹⁹, este periodo se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a los presupuestos que cubran esta prestación (artículo 13.1.d RD-Ley 30/2020). En cuanto a la base de cotización aplicable durante este periodo de percepción de la prestación será el establecido en el momento de inicio de dicha prestación extraordinaria por cese de actividad.

En cuanto a la cuantía de la prestación, en un primer momento el artículo 17.3. RD-Ley 8/2020, establecía que esta se determinaría aplicando a la base reguladora el mismo porcentaje que se recoge en el artículo 339.2 LGSS para la PCA común, el 70%, pero sin que fuera necesario tener cubierto el periodo mínimo de carencia que se exige para acceder a la PCA ordinaria¹⁰⁰. En la actualidad, la cuantía de la prestación, según lo

⁹⁹ Esto es, si la medida se adoptó el 7 de noviembre y finalizó el 4 de diciembre, el autónomo está exento de la obligación de cotizar desde el 1 de noviembre hasta el 31 de enero.

¹⁰⁰ De manera que, la cuantía de la prestación de aquellos trabajadores autónomos que no acreditasen el periodo mínimo de cotización sería equivalente al 70% de la base mínima de cotización en el RETA o en el RETM.

establecido en el artículo 13.1.b) RD-Ley 30/2020, será del 50% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada, incrementándose en un 20% si el autónomo tiene la condición de miembro de una familia numerosa y estos ingresos son los únicos de esa unidad familiar. Pero en el caso de que dos o más miembros de una misma unidad familiar estén percibiendo la PCA extraordinaria estas se reducirán a un 40%, no siendo de aplicación la previsión contemplada para las familias numerosas.

1.3. Incompatibilidades

Esta PCA extraordinaria es incompatible con (artículo 13.1.e) RD-Ley 20/2020):

- La percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que esta sea inferior a 1,25 veces el importe del SMI.
- La realización de otra actividad por cuenta propia.
- La percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad haya sido afectada por el cierre.
- La percepción de una prestación de SS salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba¹⁰¹.
- Las ayudas por paralización de la flota, respecto de los trabajadores autónomos incluidos en el RETM.

1.4. Gestión de la prestación

Respecto de la gestión de la PCA extraordinaria corresponde a las entidades previstas en el artículo 346 LGSS para la PCA ordinaria, por lo tanto, corresponderá a la Mutua Colaboradora con la SS o al ISM (artículo 13.1.g) RD-Ley 20/2020).

2. TRABAJADORES AUTONOMOS CUYOS INGRESOS SE HAYAN VISTO REDUCIDOS

2.1. Requisitos

Tendrán derecho a percibir la prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria, a partir del 1 de octubre, los trabajadores autónomos, así como los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que han optado por su encuadramiento en el régimen especial que corresponda, siempre que reúnan los siguientes requisitos (artículo 13.2.a RD-Ley 30/2020):

¹⁰¹ Jubilación activa, pensión de viudedad, auxilio por defunción.

- Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el RETA o RETM como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020.
- No tener derecho a la PCA que se regula en la DA 4ª del RD-Ley 30/2020, ni a la PCA ordinaria regulada en el artículo 327 LGSS.
- No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al SMI.
- Sufrir, en el cuarto trimestre de 2020, una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020.

2.2. Derecho de opción

En cuanto al nacimiento y duración de esta prestación extraordinaria por cese de actividad, podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de octubre de 2020, según lo establecido en el artículo 13.2.c) RD-Ley 30/2020, y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se hubiera presentado dentro de los primeros 15 días naturales de octubre y si se hubiera presentado fuera de este plazo, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y su duración no podrá exceder del 31 de enero de 2021.

Respecto de la cuantía, salvo en el incremento del 20% por familia numerosa, la situación del trabajador autónomo de mantenerse en alta y la no obligación de cotizar, será igual que la prevista para los trabajadores autónomos cuya actividad ha quedado suspendida, y lo mismo ocurre con el régimen de incompatibilidades y la gestión de la prestación, la única diferencia es que, estos trabajadores que estén percibiendo la PCA extraordinaria y no estuvieran cotizando por cese de actividad vendrán obligados a cotizar por este concepto a partir del mes siguiente en que finalice la percepción de la prestación (artículo 13.2.f) RD-Ley 30/2020).

2.3. Extinción, renuncia y devolución de la prestación

El artículo 13.2.g) RD-Ley 30/2020 establece que el derecho a esta prestación económica se extinguirá si mientras se está percibiendo concurren los requisitos para causar derecho a la PCA contemplada en la DAª4 de este RD-Ley o a la PCA ordinaria recogida en el artículo 327 LGSS, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado a solicitar la prestación correspondiente.

Frente a esto, el trabajador autónomo también puede renunciar a esta prestación en cualquier momento antes del 31 de enero de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación (artículo 13.2.1 apartado primero RD-Ley 30/2020), así como, devolver voluntariamente la prestación, sin esperar a la reclamación por parte de la mutua colaboradora con la SS por no cumplir los requisitos analizados anteriormente.

2.4. Revisión de las resoluciones provisionales adoptadas

Esta revisión tendrá lugar a partir del 1 de marzo de 2021. Para ello las MCSS o ISM, siempre que tengan el consentimiento de los interesados, recabarán del Ministerio de Hacienda los datos Tributarios de los trabajadores autónomos correspondientes al año 2020. No obstante, si las MCSS o el ISM no pudieran tener acceso a estos datos, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora una serie de documentos¹⁰² (artículo 13.2.j.1. RD-Ley 30/2020).

Si, finalizada la revisión, se deduce que el interesado no tiene derecho a la PCA extraordinaria, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, fijando en la resolución que se dicte la cantidad a reintegrar, que se hará sin intereses ni recargos en el plazo establecido en dicha resolución, y si transcurrido este plazo no se abona la cantidad debida, la TGSS procederá a reclamar la deuda pendiente junto con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la SS (artículo 13.2.j.2. RD-Ley 30/2020).

3. PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD COMPATIBLE CON EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA Y PRORROGA DE LAS PRESTACIONES CAUSADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 9 DEL RD-LEY 24/2020, DE 26 DE JUNIO

Según lo establecido en la DA 4ª apartado primero del RD-Ley 30/2020, los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo a la entrada en vigor de este RD-Ley la PCA prevista en el artículo 9 del RD-Ley 24/2020, podrán seguir percibiéndola hasta el 31 de enero de 2021 siempre que durante el cuarto trimestre del año 2020 mantengan los requisitos que

¹⁰² Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020. Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del IRPF del año 2020. Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena. En el caso de que tributen en el IRPF por estimación objetiva deberá aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos.

se establecieron para su concesión. Asimismo, los trabajadores autónomos que no hubieran percibido esta prestación durante el tercer trimestre del año 2020 podrán solicitar la PCA recogida en el artículo 327 LGSS, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 330.1 apartados a, b, d y e) LGSS y hubieran percibido hasta el 30 de junio la PCA extraordinaria recogida en el RD-Ley 8/2020.

3.1. Requisitos

Acreditar una reducción en la facturación durante el cuarto trimestre del año 2020 de al menos el 75% en relación con los mismos periodos del año 2019, así como no haber obtenido durante este trimestre del 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75€ (DA4ª apartado 2 RD-Ley 30/2020).

3.2. Derecho de opción

Esta prestación podrá percibirse hasta el 31 de enero de 2021, siempre que el trabajador autónomo tenga derecho a ella en los términos recogidos en el artículo 338 LGSS, y se podrá seguir percibiendo a partir del 31 de enero de 2021 siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 330 LGSS (DA4ª apartado 3 RD-Ley 30/2020).

El reconocimiento de esta prestación se llevará a cabo por las MCSS o el ISM, con carácter provisional con efectos de 1 de octubre de 2020 si se solicita antes del 15 de octubre, o con efectos desde el día siguiente a la solicitud si se solicita con posterioridad al 15 de octubre, debiendo ser regularizada a partir de 1 de marzo de 2021. Es significativo que el reconocimiento del derecho es automático pero provisional¹⁰³, debiendo, a partir de esta fecha, las MCSS o ISM, siempre que tengan consentimiento de los interesados otorgado en la solicitud, recabar la información de los mutualistas del Ministerio de Hacienda en relación con los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2020 necesarios para el seguimiento y control de la prestación reconocida, y si no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la MCSS en los 10 días siguientes a su requerimiento una serie de documentos¹⁰⁴ (DA4ª apartado 4 y 5 RD-Ley 30/2020). Una vez que se han comprobado estos datos, se

¹⁰³ RUEDA MONROY, José Antonio: “Medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de compatibilidad del sector industrial. Análisis normativo RDL 24/2020, de 26 junio”. *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*. Nº.1, 2020. Págs. 252-269.

¹⁰⁴ Copia del modelo 303 de autoliquidación del IVA correspondientes a las declaraciones del cuarto trimestre de los años 2019 y 2020. Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del IRPF del segundo y cuarto trimestre de los años 2019 y 2020. En el caso de que tributen en el IRPF por estimación objetiva deberá aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos.

procederá a reclamar las prestaciones indebidamente percibidas por, superar los límites de ingreso señalados anteriormente o, por no acreditar una reducción en la facturación durante el cuarto trimestre del año 2020 de al menos el 75% en relación con el mismo periodo del año 2019, fijando la fecha de ingreso de estas cantidades, que deberán hacerse sin intereses ni recargos, salvo que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución, en cuyo caso la TGSS procederá a reclamar la deuda pendiente junto con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la SS (DA4ª apartado 6 del RD-Ley 30/2020).

3.3. Compatibilidades

La DA4ª en su apartado décimo establece que la PCA podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena siempre que, los ingresos netos procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superen 2,2 veces el SMI, no pudiendo superar los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena 1,25 veces el importe del SMI. En estos casos, la cuantía de la PCA será del 50% de la base de cotización mínima que le corresponda en función de la actividad. Esto supone una “medida adicional para aliviar las cargas que el reinicio de la actividad tras el estado de alarma supuso para los trabajadores autónomos”¹⁰⁵

3.4. Renuncia y devolución

El trabajador autónomo puede renunciar a esta prestación en cualquier momento antes del 31 de enero de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación (DA4ª apartado noveno RD-Ley 30/2020), así como, devolver voluntariamente la prestación, sin esperar a la reclamación por parte de la mutua colaboradora con la SS por no cumplir los requisitos analizados anteriormente.

¹⁰⁵ ÁLVAREZ, CORTES, Juan Carlos: “La protección de los trabajadores autónomos por cese de actividad durante el estado de alarma y la protección tras su finalización”. *Revista de estudios sobre ciencias del trabajo y protección social*. Nº1. 2020. Págs. 181-222.

IV. CONCLUSIONES

Analizada la figura del trabajador autónomo en relación con la protección de cese de actividad de la que goza, se extraen las siguientes conclusiones:

PRIMERA. En España, la evolución de la protección social de los trabajadores autónomos ha sido paulatina. En un primer momento la regulación de este colectivo se encontraba dispersa en el ordenamiento jurídico, que otorgaba mayor énfasis al trabajo por cuenta ajena, por lo que su estudio era más complicado, pero como consecuencia del aumento del volumen e importancia de este grupo de trabajadores en las últimas décadas ha sido necesario recopilar en un único texto la regulación de los trabajadores por cuenta propia, por lo que se crea el Estatuto del Trabajador Autónomo, otorgándole una mayor protección y con ello, equiparando esta protección a la del trabajador por cuenta ajena.

SEGUNDA. La Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo introdujo una novedad muy importante, la posibilidad de que los trabajadores autónomos tuvieran su propio sistema de protección por cese de actividad, con el fin de que la generalidad de que los trabajadores del sistema disfrutaran de iguales derechos; esto dio lugar a la creación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, que tiene su razón de ser en la situación de desprotección en la que se encontraban los trabajadores autónomos frente al “paro forzoso”. Sin embargo, esta innovación normativa, aunque posee gran similitud con el sistema de protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, es más exigente, más rígida, de manera que el cumplimiento de los requisitos exigidos para encontrarse en situación legal de cese de actividad, accediendo así a la prestación, resulta más arduo, ya que es necesario probar que la finalización de esta actividad ha sido involuntaria, a pesar de que provenga de una decisión propia, además de que el cese debe ser total.

TERCERA. La ley 32/2010 fue modificada por la Ley 35/2014, de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, que disminuyó las exigencias para acceder a la prestación por cese de actividad, de modo que esto fuera más sencillo. Entre estas modificaciones destaca: en el supuesto de cese de actividad por motivos económicos, la reducción de las pérdidas al 10% en un año completo, y la aplicación de las situaciones legales de cese de actividad a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento de económicamente dependientes, siempre que cumplan los requisitos del artículo 11 LETA. Posteriormente la Ley 32/2010 fue derogada por el Real Decreto

Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual, además de agregar diferentes normas que se encontraban dispersas en el ordenamiento jurídico, incorpora en su Título IV el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como, en su Título V la Prestación por Cese de Actividad.

CUARTA. RD-Legislativo 8/2015, en un primer momento, permitía que los trabajadores autónomos pudieran acceder con carácter voluntario a la mayoría de las prestaciones, lo que dio lugar a que este colectivo se encontrase desprotegido ante determinados acontecimientos. Esto fue modificado por el Real Decreto Ley 28/2018, que establece la obligatoriedad de asegurar las prestaciones con una Mutua Colaboradora con la SS, por lo que a partir del 1 de enero de 2019 ha sido obligatorio la cotización por cese de actividad.

QUINTA. La afirmación de que la normativa de protección por cese de actividad es más exigente que la prevista para la protección por desempleo encuentra su explicación, entre otras razones, en que el periodo de cotización que se exige para acceder a la PCA es más estricto al previsto para la prestación por desempleo, ya que, aunque ambos regímenes demanden un periodo mínimo de cotización de 12 meses, en el caso de los autónomos deberán ser inmediatamente anteriores e ininterrumpido al hecho causante, existiendo por tanto una desventaja para el autónomo. Asimismo, también se observa esa rigidez en el requisito de que para poder disfrutar de una nueva PCA es necesario esperar 18 meses desde la extinción del reconocimiento del último derecho a la prestación. Además, una vez agotada la prestación de cese de actividad los trabajadores autónomos no acceden a las prestaciones de nivel asistencia no contributivo, ni a los subsidios especiales para mayores de 45 y 52 años, a diferencia de lo que sucede en la prestación por desempleo.

SEXTA. Esta protección tiene carácter contributivo, lo que supone un mayor gasto para el trabajador por cuenta propia, y dependiendo de cómo fije su base de cotización la cuantía de la prestación económica por cese de actividad será menor o mayor. El porcentaje aplicable a la base reguladora es siempre el mismo, el 70%, a diferencia de la prestación por desempleo que varía entre el 70% y el 50%.

SÉPTIMA. Con motivo de la Covid-19 los trabajadores autónomos han sido los más perjudicados, ya que se han visto obligados a cerrar sus negocios de forma temporal, y muchos de ellos de manera definitiva, ya que a pesar de que han tenido y tienen la

oportunidad de disfrutar de una prestación extraordinaria por cese de actividad, en muchos casos no es suficiente para hacer frente a los gastos que tiene que soportar. De manera que, esta prestación extraordinaria a pesar de ser algo positivo no es suficiente para que sigan realizando sus actividades y manteniendo sus plantillas de trabajadores, debiendo introducirse más modificaciones temporales como por ejemplo reducir el umbral de pérdida al 50%, ya que un 75% es un porcentaje muy alto para aquellos que tienen unos ingresos bajos, así como un aplazamiento del pago de intereses en los préstamos vigentes antes de la crisis, siempre que estos préstamos hayan sido destinados a la actividad profesional. E incluso prologar las medidas más allá del 31 de enero de 2021 para aquellos sectores que, aunque ya han podido abrir sus negocios siguen viéndose afectados por las medidas adoptadas por el Gobierno, como el turismo o el comercio.

OCTAVA. Finalmente, a lo largo de la historia, desde el punto de vista jurídico, el trabajo autónomo ha sido el más desprotegido y descuidado. No obstante, gracias a la reivindicación de este colectivo se está consiguiendo equiparar la regularización del trabajo por cuenta propia a la del trabajo por cuenta ajena, lo que supone un avance importante en relación con los regímenes de la Seguridad Social, motivando así el inicio de nuevas actividades por aquellas personas que tengan ilusión de emprender. En cualquier caso, queda mucho en lo que trabajar para que ambos colectivos gocen de iguales derechos.

BIBLIOGRAFIA.

ALAMEDA CASTILLO, M^a Teresa: *Emprendimiento y trabajo autónomo. Su realidad como mecanismo de incorporación y de permanencia en el mercado de trabajo*. ed.1. Madrid, Cinca, 2016.

ÁLVAREZ, CORTES, Juan Carlos. “La protección de los trabajadores autónomos por cese de actividad durante el estado de alarma y la protección tras su finalización”. *Trabajo, persona, derecho, mercado: Revista de estudios sobre ciencias del trabajo y protección social*. N°1. 2020.

ÁLVAREZ CORTES, Juan Carlos: “La totalización de periodos de seguro de los trabajadores autónomos comunitarios para el acceso a la protección por cese de actividad”, en AA.VV.: *Protección social en España, en la Unión Europea y en el Derecho Internacional*. ed.1. Ediciones Laborum, 2017.

ARAGÓN GÓMEZ, M.^a Cristina: “Comentario a la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos”. *Justicia laboral: Revista de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social*. N.º 44. 2010.

BLASCO LAHOZ, José Francisco: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomo*. ed.2. Albacete, Bomarzo, 2015.

BLASCO LAHOZ, José Francisco: “La prestación por cese de actividad en el RETA a partir de la LEY 35/2014, DE 26 DE DICIEMBRE”. *Lex Social: Revista jurídica de los Derechos Sociales*. Vol.5 N.º 2. 2015.

CERVILLA GARZÓN, M.^a José: “La cobertura social de los trabajadores autónomos ordinarios cuando se produce el cese de su actividad en el ordenamiento jurídico español”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Vol.38. N.º 1. 2012.

DEL ÁGUILA CAZORLA, Olimpia: *Trabajadores Autónomos y Seguridad Social*. Lisboa. Juruá. 2015.

ESCALONA Pablo. *Los cinco tipos de autónomos que existen*. En: Autónomosyemprendedores.es. 2020.
<https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/tu-negocio/tipos-autonomos-existen/20181004135845017789.html>

FARIAS BATLLE, Mercedes, FERRANDO GARCÍA, Francisca M^a: *Fomento del Trabajo Autónomo y la Economía Social. Especial referencia a las novedades introducidas por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre*. ed.1. Navarra, Aranzadi, 2015.

FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, Javier; ÁLVAREZ CUESTA, Henar. *Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. ed. 1. León, Eolas, 2009.

FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, Juan José; MARTÍNEZ BARROSO, M^a de los Reyes; ALVAREZ CUESTA, Henar: *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social. Entre su Pervivencia y su Necesaria Reforma*. ed.1. Pamplona, Aranzadi/Thomson Reuters, 2011.

FERNÁNDEZ MARCOS, Leodegario.: *Derecho Individual del trabajo*. Madrid: UNED, 2014.

GALLEGO CALVO, Javier, ÁLVAREZ CORTÉS, Juan Carlos: “La prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos durante el Estado de Alarma”. *Trabajo, persona, derecho y mercado: Revista de estudios sobre Ciencias del Trabajo y Protección social*. 2020.

GARCÍA MURCIA, Joaquín.: *El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado*. ed.1. Pamplona. Thomson/Aranzadi, 2007.

HERVÁS, Lucía. “Autónomos y pymes frente al coronavirus: derecho y deberes”. Cinco días. Madrid. 2020.
https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/03/12/autonomos/1584012430_569986.htm
!

LASAOSA IRIGOYEN, Elena.: *La prestación por cese de actividad para Trabajadores Autónomos*. ed. 1, Pamplona (Navarra), Aranzadi, 2011.

LOPÉZ GANDÍA, Juan: “La reforma de las mutuas y la sostenibilidad de la seguridad social”. *Lex Social: Revista jurídica de los Derechos Sociales*. Vol.2, N.º 2. 2015

MORGADO PANADERO, Purificación.: *Empleo, trabajo autónomo y economía social*. Granada: Comares, 2009.

ORTEGA LOZANO, Pompeyo Gabriel: “Las prestaciones por desempleo y cese de actividad en España y su coordinación en la Unión Europea: el Reglamento (CE) núm. 883/2004. Análisis comparativo con el régimen jurídico general de Seguridad Social del trabajador asalariado. *Nueva Revista Española de Derecho de Trabajo*. N.º 209. 2018.

PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio-Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: *Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018.

RUEDA MONROY, José Antonio: “Medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de compatibilidad del sector industrial. Análisis normativo RDL 24/2020, de 26 junio”. *Revista de Estudios Jurídico Laborales y Seguridad Social*. N.º.1, 2020.

SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda.: *El desempleo de los trabajadores autónomos. Un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*. ed. 1, Civitas, Aranzadi/Thomson Reuters, 2010.

TALENS VISCONTI, Eduardo E: El decálogo de novedades introducidas por el RDL 13/2020, de 7 de abril, en relación con la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos. *El Foro de Labo*. 2020. <https://forodelabos.blogspot.com/2020/04/el-decalogo-de-novedades-introducidas.html>

TALÉNS VISCONTI, Eduardo E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*. ed. 1. Tirant lo Blanch, 2015.

TALÉNS VISCONTI, Eduardo. E. La capitalización de la prestación por cese de actividad: casos prácticos. En: *La protección por desempleo en España*. ed.1. Murcia: Ediciones Laborum, 2015.

VALLESPÍN PÉREZ, David.: *El régimen profesional de los trabajadores autónomos y sus especialidades*. ed. 1, Madrid Bosch, 2018.

VIQUEIRA PÉREZ, Carmen: “La situación legal de cese de actividad. Análisis de las causas comunes”. *Revista de derecho social*. N.º 55. 2011.

YOLDI, Marta. *Qué es y qué no debe ser una cooperativa de trabajo asociado*. 2018. <https://www.autonomosyempreendedor.es/articulo/tus-finanzas/es-debe-ser-cooperativa-trabajo-asociado/20180430202220016244.html>